



"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



Oficio: PRES/PVG/984/2019/1795/Q-242/2016.

Asunto: Se notifica Documento de No Responsabilidad.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de octubre de 2019.

Lic. Juan José Castillo Zárate,

Director General del Instituto Estatal del Transporte.

Presente.

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 29 agosto de 2019, emitió un Documento de No Responsabilidad, en los términos siguientes:

"COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE. PRIMERA VISITADURÍA GENERAL. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **1795/Q-242/2016**, referente al escrito de **Q1**¹, en agravio propio, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y del Instituto Estatal del Transporte, específicamente de elementos de la Policía Estatal, Agentes de la Dirección de Vialidad e Inspectores adscritos a la Subdirección de Inspección, respectivamente, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción II, inciso a, 14, fracción VII, 23, fracción IV, 40, 43, 44, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 108, 109, 110, 111 y 112 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente, con base en los hechos, las evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir un **Documento de No Responsabilidad**, en los términos que más adelante se especifican, en razón de lo siguiente:*

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

1.2 *En principio, se transcribe el escrito de Queja firmado por el inconforme, de fecha 13 de diciembre de 2016, que a la letra dice:*

*"[...] el día 10 de diciembre del año en curso, aproximadamente a las 09:30 horas, al acudir a la pescadería del 7 de agosto (**sic**) de esta Ciudad, ya que le (**sic**) solicitaron apoyo vía telefónica para que fuera a buscar a unas personas, en razón de que derivado al olor de pescado los taxistas no les daban el servicio de transporte, por lo cual decidió llevarlos hasta su domicilio, pero es el caso que al llegar al lugar y hacer el alto para que las dos personas de sexo femenino aborden el vehículo que andaba de la marca chervrolet, tipo CHEVY (**sic**), color blanco con rótulos y logotipos que datan de más de diez años y corresponde a la identidad de la empresa que representa denominada Sociedad Cooperativa de Minitaxis "Las Abejitas" S.C. de R.L. de C.V., en esos momento a su costado izquierdo se estaciona*

¹ **Q1 es la persona quejosa.** No contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 párrafo primero, 13, 17, 19, 20 y 21 de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, se reservan sus datos.

un taxi del Grupo Radar marcado con el número TX852, del cual descende el conductor para reclamarle que las personas le habían hecho la parada a él y que le estaba robando el pasaje, a lo cual lo cuestionó que no es posible su dicho en primera porque son familiares de sus asociados y que tampoco era creíble que las personas que abordaron se hallan equivocado de unidad, cuando existe una identidad totalmente diferente, para eso **(sic)** instantes, ya sea había formado una larga cola de vehículos exigiéndole al taxista que dejar **(sic)** de obstruir la vialidad haciéndose de palabras e insultos con los ciudadanos, quienes lo obligaron a retirarse, por lo que el compareciente pone en movimiento su vehículo hacía a la ría con dirección a la avenida gobernadores **(sic)**, inmediatamente al tomar esa dirección nuevamente se empareja a su vehículo dicho taxista refiriéndole una serie de insultos y **(sic)** altura de la calle 10 con la avenida Francisco I. Madero de esta ciudad **(sic)**, el taxista frena su vehículo y a media calle se baja y pide apoyo a un elemento de vialidad que se encontraba en la zona de influencia vehicular dirigiendo el tráfico con motivo de la obra de drenaje que se encuentra en construcción, señalándolo que le robo **(sic)** su pasaje y que según el taxista no tiene conocimiento de que pueda dar servicio al público, siendo el caso que el elemento de vialidad obstruye su tránsito parándose frente a su vehículo en compañía del taxista, dirigiéndose hacia el compareciente y le comenta que no podía circular porque llevaba pasaje, ya que había una queja del taxista que se encontraba enfrente, a lo que le refirió que su tarjeta de circulación claramente señalaba que el vehículo corresponde de cinco plazas que se le denomina pasajero, y que le señale el artículo en que fundamenta su proceder, contestando dicho elemento de vialidad que en un momento se lo iba a dar a conocer, seguidamente el elemento pide apoyo por radio a la PE, a sus compañeros de vialidad y al personal del Instituto de Transporte para eso ya se había hecho un caos en la vialidad, en ese instante se para una persona de sexo masculino con su vehículo y desde adentro de su carro le dice al elemento que deje en paz a las abejitas, acto que motivo **(sic)** al oficial de vialidad para que lo detenga para infraccionarlo sin motivo alguno, cosa que engrandeció el problema de vialidad ya existente, seguidamente llegaron todos los apoyos que había pedido el elemento de vialidad, a quienes le solicite de acuerdo a sus argumentos infundados que les dio el taxista que les preguntaran a las personas que se encontraban en su vehículo para que se aclarara debidamente la situación y los falso **(sic)** señalamiento **(sic)** que decía el taxista, sin embargo, los elementos de Vialidad y Policía Estatal fueron omisos e ignoraron su petición, al igual que el personal del Instituto de Transporte del Estado que llegaron al lugar los hechos; momentos después los elementos de vialidad **(sic)** por vía radio solicitaron un **(sic)** grúa, siendo aproximadamente las 10:40 horas llegó la unidad de la empresa Euro Grúas, Peninsular S.A. de C.V., por tal motivo se puso enfrente de su vehículo y demandó **(sic)** por tercera ocasión que le dieran el motivo, la causa o razón, así como se le hiciera entrega de su boleta de infracción, el cual nunca le entregaron, en ese instante se acercan hacia el compareciente unos **(sic)** personas que se acreditaban como inspectores del Instituto de Transporte, quienes le solicitaron que firmara un documento, a lo que respondió que primero le informaran que norma legal le permite o le faculta al Instituto de Transporte del Estado a intervenir en los casos de los vehículos particulares, a lo cual no le respondieron dichos servidores públicos y se retiraron del lugar, por lo que nuevamente le pide a los elementos de la Policía Estatal que fungían como intermediarios que invite a los elementos de vialidad para que le entreguen la correspondiente boleta de infracción, siendo notorio que cada movimiento que hacia Q1, los elementos de vialidad ordenaban al operador de la grúa, que bajara la plancha para levantar el vehículo del compareciente, operación que al realizarlo hizo que el peticionario quedara junto a su vehículo sin importarle su seguridad e integridad física, señalándole los elementos que se retirara de su vehículo y a la vez ordenándole a los elementos de la Policía Estatal que procedieran **(sic)** retirarlo del lugar para proceder al aseguramiento de su automóvil, ese **(sic)**

acto (**sic**) el compareciente al ver que se le acercaban los elementos de la PE (**sic**), inmediatamente se metió al carro, sin importarle procedió el operador de la grúa a subir el vehículo, con velocidad, freno de mano y con el compareciente, trasladándolo al corralón ubicado a un costado de la carretera antigua Mérida 150 metros antes del entronque de libramiento del poblado de castamay (**sic**), asimismo en el recorrido iba acompañado por dos unidades de Vialidad, estando en el corralón y la grúa baja el vehículo del compareciente se le acerca (**sic**) tres oficiales y le ordena al C. Ramírez Quintana que se baje del carro porque se encontraba en propiedad privada, a lo que le manifestó efectivamente estaba en propiedad privada porque era su automóvil y que les demandaba una retención y privación ilegal de su libertad, en ese instante al bajar el cristal del lado del conductor donde estaba, en un descuido uno (**sic**) elemento de vialidad abrió la puerta y al querer volver a cerrarlo otro elemento se metió e impidió que cerrara (**sic**) la misma, procediendo a jalarlo del ante brazo (**sic**) izquierdo, así como de su camisa ocasionando que se le rompiera la bolsa de su camisa, por lo que el compareciente le refirió que lo respetara si querían respeto, en ese instante se calmaron y dejaron de jalarlo, seguidamente le refiera a los elementos de vialidad que voluntariamente se bajaría de su vehículo y que le permitiera recoger algunas pertenencias, por lo que cerró su vehículo, seguidamente el operador de la grúa hizo el inventario del estado físico del vehículo en su presencia y lo firmaron el operador, y el peticionario mientras que los oficiales de vialidad se negaron a firmarlo argumentando que se trataba de un asunto del Instituto de Transporte del Estado y que ellos fungían nada (**sic**) más como apoyo. No omitiendo manifestar el C. José Luis Ramírez Quintana que al momento de que elaboraran el inventario de su vehículo le recomendaban los elementos de vialidad al operador de la grúa que todo se lo cobrarán por el supuesto perjuicio ocasionado por no bajarse del vehículo, a lo cual en el apartado del documento del inventario se señala: vehículo cerrado, no llaves, una hora de espera, dos maniobra (**sic**), lo cual desde su punto de vista y como ha señalado en líneas anteriores la grúa de la empresa Euro Grúas, acudió al lugar de los hechos a las 10:40 horas y salió del corralón a las 11:49 horas, por tal motivo se da cuenta la intención de que tienen de perjudicarlo con el consentimiento de los elementos de vialidad para hacer el cobro indebido, haciendo hincapié de que en el documento del inventario se aprecia que los que pidieron el servicio de la Grúa fue el personal del Instituto de Transporte del Estado, cuando en realidad dicha solicitud fue hecha por los elementos de Vialidad, anexando en este acto copia de dicho inventario, así como refiere que como elemento de prueba pueden bajar información, fotos y videos en su página de facebook como ingeniero José Luis Ramírez Quintana y las Abejitas Campeche, por lo anteriormente manifestado el compareciente solicita a este Organismo que se investigue los hechos expuestos para determinar las presuntas violaciones a derechos humanos, en su agravio en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de Policía Estatal y elementos de Vialidad, así como del Instituto de Transporte del Estado, específicamente de inspectores de dicha Dependencia.” (**Sic**)

2. COMPETENCIA:

2.1 La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3º y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Constitucional Autónomo dotado de autonomía, que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público de carácter Estatal y/o Municipal.

2.2 En consecuencia, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente expediente de Queja, marcado con el número **1795/Q-242/2016**, a efecto de

establecer si existe o no, actos u omisiones que constituyan violaciones a los derechos humanos en agravio de Q1, **en razón de la materia**, por tratarse de actos imputados a servidores públicos del ámbito estatal, en este caso, agentes de Vialidad, elementos de la Policía Estatal e inspectores del IET; **en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Campeche; **en razón de tiempo**, en virtud de que los hechos denunciados acontecieron el día 10 de diciembre de 2016, y este Organismo Local tuvo conocimiento de los mismos, a través de la denuncia interpuesta por el quejoso, el 13 de diciembre de 2016, es decir, dentro del plazo de un año, contado a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25² de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.3 Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción II, inciso a, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 108 y 109 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si producen convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

2.4 De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos en agravio de Q1, se solicitó a las autoridades señaladas como responsables, la emisión de un informe, integrándose al conjunto de constancias que integran el expediente de Queja, las cuales constituyen las siguientes:

3. EVIDENCIAS:

3.1 Escrito de queja, presentado el día 13 de diciembre de 2016, por Q1, en agravio propio, al que adjuntó:

3.1.1 Inventario de vehículos número 1052, de fecha 10 de diciembre de 2016, firmado por "Lazaro Sanches" (**sic**), responsable de la grúa número 05, de la empresa de arrastre, maniobras y salvamento, denominada Euro Grúas Peninsular S.A. DE C.V.

3.2 Acta circunstanciada, de fecha 21 de diciembre de 2016, en la que se documentó la comparecencia de Q1, quien aportó lo siguiente:

3.2.1 Disco versátil digital (DVD), de la marca SONY, con la leyenda "Derechos humanos: Las abejitas" (**sic**), que almacenaba 10 fotografías y 7 archivos de video, relacionados con los hechos materia de investigación, cuyo contenido es descrito en un acta circunstanciada, de fecha 04 de abril de 2017, señalada en el punto 3.9 del presente documento.

3.2.2 Escrito, de fecha 19 de diciembre de 2016, dirigido al licenciado Candelario Salomón Cruz, Director General del Instituto Estatal de Transporte, firmado por Q1, que consta de 6 fojas, a través del cual solicitó una audiencia en calidad de urgente, y presentó una queja por los hechos acontecidos, el 10 de diciembre del 2016.

3.2.2.1 Anexo, consistente en una hoja de Microsoft Word, en la que se insertaron tres recortes fotográficos; sobre los primeros dos, se lee lo siguiente: "EXTRACTO, ARTÍCULO 25, PÁRRAFO SÉPTIMO CONSTITUCIONAL" y, sobre el tercer recorte, se observa lo siguiente: "LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, DE MÉXICO".

² El artículo 25 de la precitada Ley, textualmente estipula: "La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos [...]".

3.2.3 Escrito, de fecha 19 de diciembre de 2016, dirigido al Dr. Jorge de Jesús Argáez Uribe, Secretario de Seguridad Pública del Estado, firmado por Q1, que consta de 6 fojas, a través del cual solicitó una audiencia, en calidad de urgente y presentó una queja por los hechos acontecidos, el 10 de diciembre de 2016.

3.2.3.1 Anexo, consistente en una hoja de Microsoft Word, con la misma información señalada en el punto 3.2.2.1, del presente documento.

3.3 Oficio número DJ/DH/024/2017, de fecha 06 de enero de 2017, firmado por el licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, actualmente Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, dirigido a esta Comisión Estatal, al que adjuntó los documentos siguientes:

3.3.1 Copia del recurso número DV/034/017 (**sic**), de fecha 05 de enero de 2016 (**sic**), firmado por el licenciado Dimitrit Antonio Molina Castillo, Director de Vialidad de la Secretaría de la Secretaría de Seguridad Pública, dirigido al precitado Director de Asuntos Jurídicos, mediante el cual proporcionó contestación al requerimiento de informe, oficio al que anexó lo siguiente:

3.3.1.1 Tarjeta Informativa, de fecha 10 de diciembre de 2016, firmada por los policías CC. Luis Enrique Valdez (**sic**) Santos y Marco Antonio Campos Campos, en la que describen cuál fue su nivel de participación respecto a los hechos que nos ocupan.

3.4 Oficio número DJ/DH/085/2017, de fecha 12 de enero de 2017, firmado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, dirigido a este Organismo protector de los derechos humanos, mediante el cual remitió lo siguiente:

3.4.1 Recurso número DPE/040/2017, de fecha 09 de enero de 2017, firmado por el Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, dirigido al aludido Director de Asuntos Jurídicos, a través del cual adjuntó lo siguiente:

3.4.1.1 Tarjeta informativa, de fecha 10 de diciembre de 2016, firmada por los Agentes "A", CC. Luis Castillo Cámara y William Rosado Vela, responsable de la unidad CRP-339 y escolta, respectivamente, en la que describieron su nivel de participación respecto a los sucesos denunciados por Q1.

3.5 Oficio número IET/SJ/044/2017, de fecha 20 de enero de 2017, firmado por el licenciado José Ramón Canto Balán, en ese entonces, Subdirector Jurídico del Instituto Estatal del Transporte, mediante el cual dio contestación a la solicitud de informe efectuada por esta Comisión Local.

3.6 Acta circunstanciada, datada el 13 de febrero de 2017, realizada por un Visitador Adjunto, en la que se documentó la comparecencia de Q1, ante la Comisión Estatal, diligencia en la que se le comunicó el contenido de los informes remitidos por las autoridades señaladas como responsables y se le pidió, en vía de colaboración, el aporte de testigos presenciales.

3.7 Acta circunstanciada, de fecha 17 de febrero de 2017, suscrita por un Visitador Adjunto, en donde asentó que Q1 aportó copia del oficio número JEF/SSP/1586-2016, de fecha 23 de diciembre del 2016, firmado por el Dr. Jorge de Jesús Argáez Uribe, dirigido a su persona, mediante el cual se le proporcionó contestación al escrito señalado en el punto 3.2.3, del presente documento.

3.8 Acta circunstanciada, de fecha 06 de marzo de 2017, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo, hizo constar que Q1 aportó para la investigación, un disco versátil digital (DVD-R), que contenía dos videograbaciones relacionados con los hechos denunciados.

3.9 Acta circunstanciada, de fecha 04 de abril de 2017, en la que personal de esta

Comisión, efectuó la descripción de las fotografías y videos, contenidos en los discos aportados por el quejoso, mismos que se enuncian en los puntos 3.2.1 y 3.8, de esta resolución.

3.10 Acta circunstanciada, del día 10 de abril del 2017, en la que se documentó la comparecencia de Q1, ante la Comisión Estatal, para aportar lo siguiente:

3.10.1 Copia de un citatorio, de fecha 31 de marzo del 2017, firmado por el C. Marco Antonio Poot Chan, Agente "A" en Funciones de Notificador, dirigido a Q1.

3.10.2 Copia del oficio número SSP/AI/1084/2017, de fecha 29 de marzo del 2017, suscrito por la licenciada Sara Yolanda Can Martín, Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, dirigido a Q1, a través del cual le proporcionaron información respecto al escrito enunciado en el punto 3.2.3, de esta resolución.

3.11 Acta circunstanciada, de fecha 17 de abril de 2017, elaborada por un Visitador Adjunto, en la que se asentó que Q1, proporcionó copia del oficio IET/SJ/124/2017, datado el 20 de enero de 2017, firmado por el licenciado José Ramón Canto Balán, Subdirector Jurídico del Instituto Estatal de Transporte, dirigido a su persona, mediante el cual le brindaron información sobre el escrito referido en el punto 3.2.2, de este documento.

3.12 Acta circunstanciada, datada el 31 de mayo del 2017, realizada por un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal, en la que se documentó que Q1, aportó 9 copias fotostáticas, consistentes en:

3.12.1 Instructivo, de fecha 30 de mayo de 2017, firmado por el C. Porfirio del Jesús Macario Hidalgo, en su carácter de notificador del Instituto Estatal de Transporte, en el que se registró la entrega a Q1 del ocurso número IET/SJ/799/2017, de fecha 18 de mayo del 2017, que contiene la resolución del recurso interpuesto contra el oficio IET/SJ/124/2017.

3.12.2 Oficio número IET/SJ/799/2017, de fecha 18 de mayo de 2017, firmado por el licenciado Candelario Salomón Cruz, en su calidad de Director del Instituto Estatal del Transporte, dirigido a Q1, en el que se le comunicó la resolución del recurso de revisión, presentado por el quejoso.

3.13 Ocurso número IET/SJ/1396/2017, de fecha 01 de agosto de 2017, firmado por el precitado Director del Instituto Estatal de Transporte, en el que proporcionó a esta Comisión Estatal, información que se le requirió de manera complementaria, referente al caso que nos ocupa, documento al cual se adicionó:

3.13.1 Oficio número IET/0611/2016, de fecha 03 de mayo de 2016, firmado por el Director del Instituto Estatal de Transporte, consistente en una constancia de acreditación y/o identificación, que designa al C. Ángel Audomaro Carvajal Vivas, como Inspector, Verificador, Notificador y Ejecutor, adscrito al Instituto Estatal de Transporte, con vigencia del 03 de mayo al 31 de diciembre del 2016.

3.13.2 Ocurso número IET/2041/2016, de fecha 01 de diciembre de 2016, firmado por el Director del Instituto Estatal de Transporte, dirigido al C. Ángel Audomaro Carvajal Vivas, Inspector del IET, mediante el cual le notifica una orden de inspección, correspondiente al mes de diciembre del 2016.

3.14 Oficio número DJ/3422/2017, de fecha 07 de septiembre de 2017, suscrito por el licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, dirigido a la Comisión Estatal, al que anexó lo siguiente:

3.14.1 Ocurso número DV/1029/017 (**sic**), de fecha 28 de julio de 2017, firmado por el Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que proporcionó información complementaria requerida por este Organismo Estatal.

3.15 Oficio número IET/SJ/1641/2017, de fecha 27 de septiembre de 2017, elaborado por el Director General del Instituto Estatal de Transporte, dirigido a esta Comisión Local, en el que remitió, de manera complementaria y a petición de este Organismo constitucional, copias certificadas de lo siguiente:

3.15.1 Acta circunstanciada, de fecha 10 de diciembre de 2016, elaborada por el C. Ángel Audomaro Carvajal Vivas, Inspector del Instituto Estatal del Transporte.

3.15.2 Informe, de fecha 12 de diciembre de 2016, efectuado por el inspector C. Ángel Audomaro Carvajal Vivas, dirigido al Director del Instituto Estatal de Transporte, por su acrónimo IET.

3.15.3 Informe, datado el 12 de diciembre de 2016, redactado por el C. Carlos San Román de León, Encargado de la Subdirección de Inspección y Vigilancia del IET.

3.15.4 Constancia, de fecha 16 de diciembre de 2016, elaborada por el licenciado José Ramón Canto Balán, Subdirector Jurídico del IET.

3.15.5 Oficio número IET/2093/2016, de fecha 30 de diciembre de 2016, firmado por el Director del multicitado Instituto Estatal, dirigido a Q1, referente a la resolución de imposición de sanción económica, sobre una boleta de infracción del día 10 de diciembre de 2016.

3.15.6 Instructivo, de fecha 13 de enero de 2017, suscrito por el C. Ángel Audomaro Carvajal Vivas, en su carácter de Notificador del Instituto Estatal del Transporte del Estado de Campeche.

3.15.7 Boleta de infracción número 0562, de fecha 10 de diciembre de 2016

3.16 Acta circunstanciada, de fecha 06 de noviembre de 2017, en la que personal de esta Comisión Estatal, documentó la recepción de un e-mail proveniente del correo electrónico personal de Q1, a través del cual anexó cinco fotografías del vehículo que le fue asegurado el 10 de diciembre de 2016.

3.17 Acta circunstanciada, datada el 07 de diciembre de 2018, elaborada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que describió la entrevista llevada a cabo por la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General, con Q1, quien le solicitó su colaboración para que proporcionara información que permitiera la identificación de las personas que lo acompañaban el 10 de diciembre de 2016, a efecto de obtener sus respectivas entrevistas.

3.18 Oficio sin número, de fecha 05 de febrero de 2019, firmado por el Gerente General de la empresa Euro Grúas Campeche, en el que dio contestación a una solicitud de colaboración, respecto al caso que nos ocupa.

3.19 Escrito, de fecha 13 de agosto de 2019, firmado por Q1, a través del cual solicitó a la Comisión Estatal, la incorporación de diversas fotocopias al expediente de mérito, a efecto de que sean analizadas al momento de resolver el mismo, documentos que se detallan a continuación:

3.19.1 Copia del oficio número DJ/1962/2017, de fecha 11 de mayo de 2017, firmado por el licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dirigido al licenciado Daniel Eduardo Ojeda Cano, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche.

3.19.2 Copia del ocurso número IET/SJ/776/17, datado el 11 de mayo de 2017, suscrito por el licenciado Candelario Salomón Cruz, Director General del Instituto Estatal del Transporte, dirigido al licenciado Esteban Daniel Chi Flores, Juez Primero de Distrito en el Estado.

3.19.3 Escrito, de fecha 02 de junio de 2017, firmado por Q1, dirigido al C. Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche.

3.19.4 Dos copias idénticas del oficio número DJ/UJ/2163/2017, fechado el 29 de mayo de 2017, firmado por el licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, dirigido al licenciado Daniel Eduardo Ojeda Cano, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche.

3.20 Acuerdo, datado el 27 de agosto de 2019, en el que esta Comisión Estatal proveyó lo referente al escrito de petición de Q1, señalado en el punto que 3.19 del presente documento, el cual fue notificado a través del ocurso número PVG/833/2019/1795/Q-242/2016, de fecha 28 de agosto de 2019.

4. SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1 El día 10 de diciembre de 2016, un agente de Vialidad dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a la altura de la avenida Francisco I. Madero, esquina con calle 10, de esta Ciudad, le marcó el alto a un vehículo conducido por Q1, a petición de un taxista quien reprochaba al quejoso estar proporcionando, en ese momento, el servicio público de transporte sin contar con los permisos respectivos. En tal consideración, el precitado agente solicitó el apoyo de elementos de la Policía Estatal y dio vista al Instituto Estatal del Transporte, llegando al lugar diversos funcionarios públicos de dichas instancias estatales. Posteriormente, los Inspectores del IET atribuyeron al quejoso la comisión de 11 infracciones señaladas en el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, consistentes en: **I.** Conducir sin tarjetón, **II.** Falta de canje de placas, **III.** Falta de póliza de seguro, **IV.** Falta de revisión mecánica, **V.** Falta de concesión para prestar servicio público de pasajeros, **VI.** Falta de licencia de chofer del servicio público, **VII.** Falta de razón social, **VIII.** Falta de número económico o no estar visible, **IX.** No traer la clave mnemotécnica, **X.** No portar en la parte superior del vehículo letrero luminoso con la leyenda "TAXI" y **XI.** Negarse el conductor a mostrar los documentos; en consecuencia, requirieron a la empresa de arrastre, maniobras y salvamento, denominada Euro Grúas Peninsular S.A DE C.V., procediera a trasladar al corralón, el vehículo que conducía Q1.

5. OBSERVACIONES:

5.1 Derivado de los hechos denunciados, este Organismo Constitucional Autónomo, con fundamento en los numerales 4, primer párrafo, 3, 6, fracciones I y II, inciso a, 15, 23, fracciones I y II, 25, 38, 39 y 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, 13, 38, 66, 76, 77 y 79 de su Reglamento Interno, inició el procedimiento de investigación, encaminado a recabar las evidencias necesarias que, en su momento, permitirían acreditar o descartar las imputaciones efectuadas por la parte quejosa, así como determinar si existe responsabilidad de los servidores públicos imputados, probanzas que, junto con los enlaces lógicos jurídicos que producen convicción, se presentan a continuación:

5.2 En primer término, analizaremos las inconformidades planteada por el quejoso, ante esta Comisión Estatal, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de los agentes de la Dirección de Vialidad y elementos de la Policía Estatal; en ese orden de ideas, Q1 expresó que personal de la Dirección de Vialidad de la Secretaría de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, obstruyó su libre tránsito al pararse frente a su vehículo, señalándole que no podía circular debido a que llevaba pasaje y que existía un queja en su contra, procediendo a llamar a personal del Instituto del Transporte, para luego retener su vehículo, éstos señalamientos encuadran en la presunta Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en

Ejercicio Indebido de la Función Pública, la cual tiene los elementos siguientes: **1.** Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados; **2.** Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y **3.** Que afecte los derechos de terceros.

5.3 Atinente a la cuestión, el 21 de diciembre de 2016, un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal, documentó en un acta circunstanciada, la comparecencia de Q1, quien proporcionó copia de dos escritos, ambos de fecha 19 de diciembre del 2016, firmados por él, uno de ellos dirigido al licenciado Candelario Salomón Cruz, quien fungía como Director del Instituto Estatal del Transporte, y el segundo remitido al Dr. Jorge de Jesús Argáez Uribe, Secretario de Seguridad Pública del Estado, de cuyo análisis se aprecia que ambos documentos coinciden en cuanto al contenido sustantivo³, mismo que textualmente se transcribe a continuación:

“El C. Q1, en lo personal y en representación (sic) la **Sociedad Cooperativa de Minitaxis, “LAS ABEJITAS”. S.C. de R.L. de C.V., (sic)** manifiesto que Siendo (sic) aproximadamente las 9:30 horas AM., (sic) del día 10 de diciembre de 2016. Al acudir con el vehículo A-006, identificado como de LAS ABEJITAS CAMPECHE MR., a las instalaciones de la pescadería del siete de agosto, cito en la av. Gustavo Díaz Ordaz, entre av. Francisco I Madero conocida como La Ría, y la calle 33 o Cantera de esta ciudad, a buscar a unas personas mayores de edad, de sexo femenino, que conozco personalmente, y me habían solicitado vía telefónica el apoyo para llevarlas a (sic) domicilio, debido (sic) que por el olor a pescado que habían comprado, los taxistas no le prestaron el servicio de transporte por más de treinta minutos, pero es el caso que al llegar al lugar y hacer el alto para que aborden, a mi costado izquierdo obstruyendo la vialidad, se estacionan (sic) una unidad de taxi identificado con el numero (sic) TX-852, de grupo RADAR. Del cual desciende el conductor que ignoro su nombre y de manera grosera y prepotente me reclama que las personas que abordaban le habían hecho la parada a él, y que le estaba robando su pasaje, a (sic) cual lo cuestione (sic) que no es posible su dicho, en primera porque son familiares de asociados y que tampoco es creíble que las personas se hallan (sic) equivocado al abordar mi vehículo, cuando existe una identidad totalmente diferente, para esos instantes, ya se había formado una larga cola de vehículos, los choferes exigían al taxista que dejara de obstruir la vialidad, haciéndose de palabras e insultos con los ciudadanos, quienes lo obligaron a retirarse, después del (sic) desahogarse la fila vehicular, pongo en movimiento el vehículo, rodeo glorieta sobre (sic) vialidad de la Ría, con dirección a la avenida gobernadores (sic), inmediatamente al tomar esa dirección nuevamente se empareja el vehículo de dicho taxista, refriéndome (sic) una serie de insultos y amenazas, a la altura de la calle 10 con la avenida Francisco I. Madero de esta ciudad.-

Siendo aproximadamente las 9:50 horas AM., (sic) el taxista frena su vehículo a media calle, se baja y pide apoyo a un elemento de vialidad que se encontraba en la zona de influencia (sic) vehicular, dirigiendo el tráfico, con motivo de la obra de drenaje que se encuentra en construcción, señalando (sic) que le robe (sic) su pasaje y que según el taxista no tiene conocimiento de que pueda dar servicio al público.- (sic) Siendo el caso que el elemento de vialidad (sic) obstruye mi libre tránsito, parándose frente al vehículo en compañía del taxista, dirigiéndose hacia el suscrito y pra (sic) comenta (sic) que no podía circular porque llevaba pasaje, y que había una queja del taxista, que se encontraba en frente, a lo que le referi (sic) que la tarjeta de circulación, claramente señala que es un vehículo particular, de cinco plazas, denominados pasajeros, solicite (sic) señale el artículo en que fundamenta y motiva su proceder, contestando dicho elemento de vialidad que en unos momentos me lo darían a conocer, seguidamente el elemento pide apoyo por radio y teléfono celular a la PE (sic) y a su compañeros de vialidad (sic) y al personal del Instituto De (sic) Transporte, para eso ya se había hecho un caos en la vialidad, en ese instantes (sic) por motivo del semáforo con luz roja, una

³ **Observación:** El énfasis añadido que se visualiza en la transcripción (mayúsculas y las partes subrayadas), así como la sangría de algunos párrafos, forman parte del texto original. Las palabras que, conforme a la ortografía y la gramática sean erróneas, llevan a un costado el adverbio latino “sic”, el cual proviene de la locución latina “sic erat scriptum”, que en español quiere decir “así fue escrito”.

persona de sexo masculino hace su alto con su vehículo y desde el interior de su carro, le comenta al elemento de vialidad, que eje **(sic)** en paz a LAS ABEJITAS, hecho que aprovecho **(sic)** el taxista para sugerir y pedir al oficial que lo infraccione y en el acto el oficio le marco **(sic)** el alto, para infraccionar y retener su vehículo sin motivo alguno, cosa que engrandeció el problema de vialidad ya existente, y pidió al conductor a infraccionar se moviera hacia **(sic)** lado izquierdo, frente al vehículo LA ABEJITA, sin tomar ninguna acción en contra del taxista que seguía estacionado en media calle, ambos exigíamos, que también multara al taxista, cosa que no sucedió, y le pidió que se estacionara al frente de la acera en la franja.-

Seguidamente llegaron todos los apoyos que había solicitado el elemento de vialidad, a quienes le solicite **(sic)** de acuerdo a los argumentos infundados que le dio el taxista, que le preguntará **(sic)** o cuestionaran a las personas que se encontraban en el interior del vehículo que conducías **(sic)**, para que se aclarara debidamente la situación y los falsos señalamientos que decía el taxista, sin embargo los elementos de vialidad y los de la policía estatal fueron omisos e ignoraron la petición, al igual que el personal del Instituto de Transporte del Estado, que llegaron al lugar de los hechos, aun cuando les hice notar que si realmente consideraban la fragancia **(sic)** debía entrevistar a las personas que andaban en el vehículo conmigo, antes que se retiraran del lugar, no cumplieron con levantar la información, momentos después los elementos de vialidad y de transporte vía radio y teléfono celular solicitaron instrucciones superiores, a sus directores, quienes ordenaron y autorizaron asegurar el vehículo que conducía, luego solicitaron una grúa.- Siendo aproximadamente las 10:40 horas AM., **(sic)** llego **(sic)** la unidad de la empresa EURO GRUAS, PENINSULAR S.A. de C.V., Motivo **(sic)**, por el cual me pare **(sic)** al frente del vehículo CHEVY A-006, que se pretendía arrastrar, y por tercera ocasión solicite **(sic)** que informaran el motivo, la causa y razón, de su acción, así como me hicieran entrega de la Boleta de Infracción, la cual nunca me entregaron, en ese preciso instante, se acercó una persona que se acreditaba como inspector del Instituto Estatal de Transporte, solicito **(sic)** le firmara un documento, a lo respondí, que primero me informara de la norma legal, que le permita o le faculta a su persona o al Instituto Estatal de Transporte del Estado, a intervenir en los casos de Vehículos Particulares, a lo cual no respondió, retirándose del lugar, por lo que nuevamente le insiste a los elementos de la Policías **(sic)** Estatal, que supuestamente fungían como intermediarios, invitar a los elementos de vialidad, hagan entrega de la correspondiente Boleta de Infracción, siendo notorio que en cada movimiento que hacia el suscrito agraviado, los elementos de Vialidad, ordenaban al operador de la grúa, que recorriera y maniobrara la plancha para levantar el vehículo, operación que al realizarse ocasiono **(sic)** que mi persona quedara arrinconada sobre mi vehículo, sin importarles mi seguridad e integridad física, a su vez los elementos de vialidad, me indicaban que era responsable lo que me pasara, si no me retiraba de entre los vehículos, momento después a petición de los elementos de vialidad, intervino nuevamente los elementos de la Policía Estatal, para ordenar y amenazar que me retirada **(sic)** de entre los vehículos o sería **(sic)** desalojado por la fuerza, con el fin asegurar el vehículo A-006, de LAS ABEJITAS, por ser órdenes del director.- Al notar y ver la agresividad de todos los elementos involucrados y coludidos, en el acto e inmediatamente ingrese al interior del vehículo que operaba con el propósito de protegerme, sin más el operador de la grúa, sin importarle mi integridad física, inicio **(sic)** subida del vehículo en las **(sic)** situación que se había parqueado o sea con velocidad y freno de mano y con persona adentro.-

Así las cosas, siendo aproximadamente las 10:56 horas AM. **(sic)**, e **(sic)** inicia el traslado al corralón ubicado a un costado de la CARRETERA ANTIGUA CAMPECHE A MERIDA, unos 150 metros, antes del entronque del libramiento de la ciudad **(sic)** con carretera que comunica al poblado Castamay.-

Durante el recorrido la grúa, fue acompañaban **(sic)** y escoltada por los agentes de vialidad que conducían dos unidades de vialidad, la numero **(sic)** 360 y otra, estando de **(sic)** las instalaciones del corralón, el operador de la grúa, elabora el inventario del vehículo en el que me encontraba e inicia la operación de bajar de la grúa, de LAS ABEJITAS, maniobra que se realizaba en la parte frente a unos treinta metros del acceso, empero la operación fue interrumpida por los oficial **(sic)** de vialidad, y

seguidamente volvieron a subir **(sic)** vehículo y me trasladaron a un área entre la maleza y árboles frutales físicamente no maniobrable, donde bajaron la unidad con mi persona adentro,- **(sic)**

Luego se acercan tres elementos de vialidad y me ordenan que descienda del carro, porque me encuentro en terrenos de propiedad privada, a lo que manifesté que efectivamente estaba en propiedad privada, porque me encontraba, dentro del automóvil en el que movía, y que les denunciaba una retención y privación ilegal de mi libertad, en ese instante al bajar el cristal del lado del conductor, para que se ventilara el interior del vehículo que física y materialmente ocupaba mi persona, en un descuido uno de los elementos de vialidad, abrió la puerta izquierda y al reaccionar y pretender volver a cerrarla, otro elemento se metió e impidió cerrar la puerta y procedió a jalonear mi persona del brazo, antebrazo y hombro, al grado que con su manoteo me rompió la bolsa de la camisa, cayendo al suelo mis pertenencias que en ella traía, me arrebató, el documento de la LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, que exhibí en el lugar de los hechos, el cable y cargados **(sic)** del teléfono celular.-

Por lo que enérgicamente me manifesté, y exigí que se me respetara, si querían respeto, en ese instante recibí una llamada y un personaje y escucho al otro lado de la línea, todas las amenazas e insultos que me referían y me cuestiono quienes eran, respondí, oficiales de vialidad, seguidamente puse en altavoz del celular, dicha persona los culmino **(sic)** a que se comportaran como verdaderos servidores públicos y no como delincuentes de los hechos, en ese instantes **(sic)** los oficiales de vialidad se calmaron un poco, de estos hechos son testigos los trabajadores del lugar, por cierto alguno de ellos son conocidos.- al **(sic)** apreciar el notable el **(sic)** estrés y violencia de los elementos de vialidad, exigí la devolución de mis pertenencia **(sic)** y manifesté que voluntariamente bajaría del vehículo, que permitiera recoger algunas pertenencias, a propuesta del operador de la grúa, cerré el vehículo, seguidamente el operador de la grúa, invito **(sic)** a signar el inventario, el cual firmamos, empero no así los oficiales de vialidad, que se negaron rotundamente, argumentando que se trataba de un asunto del Instituto Estatal de Transporte y que ellos nomás fungían como apoyo, se me entrega de **(sic)** una copia.-

NO **(sic)** omito manifestar que al momento en que se elaboraba el inventario del vehículo retenido, su servidor, escucha como los elementos de vialidad le sugerían al operador de la grúa, alterar los hechos, que considera más tiempo de arrastre por los supuestos perjuicios ocasionados, por no descender del vehículo, y para sacar para los refrescos, hoy se puede constatar, en la copia del inventario, TITULADA: ARRASTRE, MANIOBRAS, SALVAMENTO, expedida por la empresa EURO GRUAS PENINSULAR S. A. DE C. V., en el apartado OTROS OBJETOS: se aprecia, vehículo, en mal estado presenta golpes y ralladuras y el apartado de, OBSERVACIONES: se puede leer, vehículo cerrado, no llaves, 1 hora de espera, 2 maniobras, grúa 05, responsable Lázaro Sánchez y observar rubrica ilegible del operador y del suscrito. Lo cual desde mi punto de vista y con base al desarrollo los hechos, descritos en líneas anteriores, la Grúa de la empresa EURO GRUAS, acudió al lugar de los hechos a las 10:56 horas AM., un servidor salió de las instalaciones del corralón aproximadamente a las 11:49 horas AM.- Por tal motivo es notable la intención que se tiene de perjudicar, con el consentimiento de los elementos de vialidad, para hacer un cobro indebido, haciendo notar que del documento del inventario, en parte superior izquierdo, se aprecia, registro de hora, dirección: calle 10 por Ría, Instituto de Transporte del Estado, cuando me consta que dicha solicitud fue realizada por los elementos de Vialidad.-

HASTA AHÍ LOS HECHOS QUE NOS ADOLECEN, ESPERANDO DE USTED SEÑOR SECRETARIO, Suspenda a todos y cada uno de sus servidores públicos involucrados que depende **(sic)** de la SECRETARIA A SU CARGO, con **(sic)** fin de ventilar el conflicto de manera imparcial, toda vez que se advierte, un conflicto de intereses entre los ELEMENTOS DE VIALIDAD Y POLICÍA ESTATAL y los INSPECTORES DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPORTE, con el TAXISTA y el

personal de EURO GRÚAS, quienes deben acreditar los supuestos hechos que motivo **(sic)** su ilegal intervención, ante la autoridad jurisdiccional o competente.-⁴

En congruencia y cumplimiento a la norma legal vigente, establece, EL QUE AFIRMA ESTA **(sic)** ESTÁ OBLIGADO A PROBAR.- DE LO CONTRARIO ORDENE RESARCIR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A MI PERSONA Y LA SOCIEDAD COOPERATIVA QUE REPRESENTO, POR TODO EL TIMEPO QUE SE DEMORE LA INVESTIGACIÓN.-

En este acto, anexo a usted, copia de LA HOJA DE INVENTARIO, para que tenga a bien, checar lo que AQUÍ se refiero **(sic)**, asimismo adjunto DVD, que contiene fotos y videos que fueron tomados de todas y cada una de las arbitrariedades de que fuimos y somos objeto hasta la fecha, por parte los servidores públicos elementos de vialidad y de la policía estatal, involucrados, en los abusos de autoridad, que se excedieron en sus facultades, **en francamente violación a todos y cada uno de los preceptos legales de competencia federal, involucrados.**

Derivado de todo lo anterior motivado y fundamentado, demandamos la INMEDIATA liberación de la Unidad A-006, con rótulos y logotipos, con la identidad legal de la marca registrada de "LAS ABEJITAS", asimismo SOLICITO A USTED C. SECRETARIO⁵, una pronta respuesta sobre los hechos ocurridos, fomentados en contra de mi persona física y la persona moral que represento, denominada SOCIEDAD COOPERATIVA DE MINITAXIS "LAS ABEJITAS" S.C. DE C.V. DE R.L., 100% social, y campechana.-

ASIMISMO PARA TODOS FINES Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, POR MI CONDUCTO DE MANERA INFORMATIVA COMENTO A USTED, EN LO PERSONAL Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE MINITAXIS, "LAS ABEJITAS", S.C DE R.L DE C. V., CONSTITUIDA MEDIANTE TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA N° 156, DE FECHA 20 DE JULIO DE 2009, RELATIVA PROTOCOLIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL, QUE POR ACUERDO UNÁNIME DE TODOS LOS ASAMBLEÍTAS, SE HAN UNIDO DE FORMA VOLUNTARIA PARA SATISFACER SUS NECESIDADES Y ASPIRACIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y DE GESTIÓN DEMOCRÁTICA, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, BASADOS EN LOS VALORES DE LA AUTO AYUDA, LA AUTO RESPONSABILIDAD, LA DEMOCRACIA, LA IGUALDAD, LA EQUIDAD Y LA SOLIDARIDAD DE SUS FUNDADORES.-

LOS SOCIOS COOPERATIVOS HICIMOS NUESTROS LOS VALORES ÉTICOS DE HONESTIDAD, LA TRANSPARENCIA, LA RESPONSABILIDAD Y LA VOCACIÓN SOCIAL, BUSCAMOS TRABAJAR PARA CONSEGUIR EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE NUESTRAS COMUNIDADES, MEDIANTE POLÍTICAS APROBADAS POR SUS SOCIOS.

POR ENDE, SE ESTABLECIÓ EL OBJETO SOCIAL, PARA DEDICARSE LIBREMENTE A LA REALIZACIÓN DE CUALESQUIERA ACTIVIDAD ECONÓMICAS LICITA **(sic)**, YA QUE RESULTA SER UNA FORMA DE ORGANIZACIÓN SOCIAL, INTEGRADA POR PERSONAS FÍSICAS, CON BASE EN INTERESES COMUNES, CON EL PROPÓSITO DE SATISFACER NECESIDADES INDIVIDUALES Y COLECTIVAS, ATREVES **(sic)** DE LA REALIZACIÓN DE **ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BIENES Y SERVICIOS**, DEMOSTRANDO CON ESTA **(sic)** ACCIONES, EL INTERÉS DE LA DIRECTIVA QUE ENCABEZO, DE LOGRARLO DE LA MEJOR MANERA.- **(sic)**

⁴ En el escrito dirigido al Director del Instituto Estatal del Transporte, textualmente se lee lo siguiente: "HASTA AHÍ LOS HECHOS QUE NOS ADOLESCEN, ESPERANDO DE USTED DIRECTOR, Suspende **(sic)** a todos y cada uno de sus servidores públicos involucrados que depende **(sic)** del Instituto Estatal de Transporte del Estado de Campeche, A SU CARGO, con fin de ventilar el conflicto de manera imparcial, toda vez que se advierte, un conflicto de intereses entre los INSPECTORES DEL INSTITUTO DE TRANSPORTE, ELEMENTOS DE VIALIDAD Y POLICÍA ESTATAL y el TAXISTA y personal de EURO GRÚAS, que debe acreditar los supuestos hechos que motivo **(sic)** su ilegal intervención, ante la autoridad jurisdiccional o competente.-"

⁵ En el escrito dirigido al Director del Instituto Estatal del Transporte, textualmente se lee lo siguiente: "[...] asimismo SOLICITO A USTED, C. DIRECTOR GENERAL [...]".

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esperamos contar con su valioso apoyo y consideración al respecto y aprovecho la ocasión para enviar un caluroso saludo.”

5.4 *Cada uno de los dos escritos de referencia, tenían adjunta una hoja de Microsoft Word, cuyo contenido total se observa idéntico, mismo que se reproduce, de manera textual:*

“EXTRACTO, ARTÍCULO 25, PÁRRAFO SÉPTIMO CONSTITUCIONAL

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

distinguir. (Sic)

Independientemente de lo anterior, no se debe perder de vista que, desde 1983, el artículo 25 constitucional, considera a las cooperativas como integrantes del sector social de la economía y ordena que la ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización de este sector. Con esta disposición constitucional, la materia cooperativa ha quedado claramente dentro de la esfera de competencia del Gobierno Federal (sic)

() Arturo Cuauhtémoc, ex consultor jurídico de la OIT, especialista en empresas del sector social.” (Sic)*

“LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, DE MÉXICO

“Recuadro 4

Referencia: Artículos 5, 8, 13, 15, 16

Las cooperativas son autónomas. ()*

Las cooperativas mexicanas no requieren autorización del Gobierno Federal o los Gobiernos de los Estados, ni de sus dependencias, para funcionar legalmente. La fundación de una cooperativa surge exclusivamente de la voluntad de los socios, “a partir del momento de la firma del acta de constitución”.., ella contará “con personalidad jurídica, tendrá patrimonio propio y podrá celebrar actos y contratos, así como asociarse libremente con otras para la consecución de su objetivo social”. Su autonomía se refuerza al tenor de la disposición que las autoriza para dedicarse libremente a cualesquiera actividades económicas lícitas”.

5.5 *Al respecto, la autoridad denunciada, ofreció su versión de los hechos con apoyo del oficio número DJ/DH/024/2017, de fecha 06 de enero de 2017, firmado por el licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, dirigido a esta Comisión Estatal, a través del cual hizo llegar los documentos siguientes:*

5.5.1 *Copia del recurso número DV/034/017 (sic), de fecha 05 de enero de 2016 (sic), firmado por el Director de Vialidad de la Secretaría de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos en comento, mediante el cual remitió la contestación a la solicitud de informe requerido por este Organismo Constitucional Autónomo, elaborada por los agentes CC. Luis Enrique Valdés Santos y Marco Antonio Campos Campos, el cual a la letra señala:*

“1.- el (sic) C. Juan Genaro Góngora Barahona solicitó el apoyo para la retención del vehículo con placas particulares DHN5032 y que según el reportante se encontraba efectuando Servicio Público, y como Jefe de Servicio el C. Luis Enrique Valdés Santos llegó al lugar de los Hechos al igual que el C. Marco Antonio Campos Campos.

1.1.- Comunico a usted, que en relación a la revisión y verificación de los documentos del vehículo de la marca General Motor, tipo chevy, con placas de circulación DHN-5032, con el logotipo de abejita, se efectuó a la altura de la Av. Francisco I. Madero x calle 10 a las 10:20 hrs., ya que se encontraba presuntamente realizando Servicio Público.

1.2.- Únicamente se realizó el apoyo para la revisión y verificación y entregárselo al Instituto del Transporte Público siendo la Instancia competente para conocer de este asunto.

2.- Adjunto Parte Informativo de fecha 10 de Diciembre del 2016.

3.- El Instituto del Transporte es el encargado de elaborar el folio de infracción al igual que el inventario del vehículo.

4.- No se cuentan con más documentales, ya que el Instituto Estatal del Transporte, levanto (sic) las actas y diligencias correspondientes, toda vez que esta Institución es la competente para conocer del presente asunto.”

5.5.2 Copia de una tarjeta informativa, de fecha 10 de diciembre de 2016, firmada por los policías CC. Luis Enrique Valdez (sic) Santos y Marco Antonio Campos Campos, dirigido al Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, en el que se observa lo siguiente:

“Me permito hacer de su superior conocimiento que el día de hoy 10 de diciembre del año en curso 10:20 hrs, aproximadamente Encontrándome de servicio rutinario como jefe de servicio Policía Luis Enrique Valdez (sic) Santos conductor de la unidad CRP-360, indicándole al C. Policía Marco Antonio Campos Campos conductor de la unidad CRP-359 y escolta Alejandro Pech Ucan, por medio de la Central de Radio el C. Policía Juan Genaro Góngora Barahona que se encontraba dando aspecto Vial en la Av. Francisco I. Madero x calle 10 de la colonia San francisco (sic). solicito (sic) el apoyo ya que un taxista que no dio su nombre le reporto (sic) que un vehículo de la Marca General Motor tipo Chevy con placas particulares DHN5032 con logotipo de “Abejita” le había quitado un pasaje y que dicho taxi abordaría a la altura de Plaza galerías, motivo por el cual se procedió a parar dicho vehículo, para realizarle la revisión de documentación correspondiente, solicitando el apoyo del Instituto Estatal de Transporte, ya que en uso de sus atribuciones. (sic) son la Institución correspondiente para tomar conocimiento del presente asunto, llegando el C. Ponciano de Jesús Trinidad Supervisor del Instituto del Transporte a bordo de un vehículo con placas de circulación de la Marca Nissan Tsuru con placas de circulación DHP7645, encargándose de realizar los trámites y diligencias correspondientes.”

5.6 De manera complementaria, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, remitió a esta Comisión Estatal, el oficio número DJ/DH/085/2017, de fecha 12 de enero de 2017, mediante el cual anexó la documentación siguiente:

5.6.1 Ocurso número DPE/040/2017, de fecha 09 de enero de 2017, firmado por el Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, dirigido al aludido Director de Asuntos Jurídicos, a través del cual le hizo llegar una tarjeta informativa, de fecha 10 de diciembre de 2016, firmada por los Agentes “A”, CC. Luis Castillo Cámara y William Rosado Vela, responsable de la unidad CRP-339 y escolta, respectivamente, en la que textualmente se observa:

“Por este medio me permito informarle que siendo aproximadamente las 10:00 horas del día de hoy, al estar en recorrido de vigilancia y patrullaje sobre la calle 12, entre las calles 45 y Rosales del Barrio de Guadalupe en esta Ciudad capital, a bordo de la unidad oficial CRP-339, el suscrito agente “A” CASTILLO CÁMARA LUIS, como responsable, teniendo como escolta al también agente “A” ROSADO VELA WILLIAM, cuando en esos momentos indicó la central de radio que nos

trasladáramos a la avenida Francisco I. Madero esquina con la calle 10 del Barrio de San Francisco, ya que en dicha ubicación estaban reportando un pleito en la vía pública, razón por la cual, de manera inmediata nos trasladamos al sitio, siendo que al hacer contacto en el punto, observamos dos vehículos, siendo uno de ellos un vehículo de la marca Chevrolet, Tipo Spark de color rojo con blanco y una línea azul, habilitado como taxi (...) y un vehículo de la marca Chevrolet, tipo Chevy de color blanco, con la leyenda de "las abejitas" (...) así mismo (sic), las unidades (sic) de Vialidad 359 y 360, a cargo del agente VALDEZ (sic) SANTOS LUIS, quien estaba dialogando con ambos conductores. Por lo que al no haber alteración de la paz pública reportado por la central, nos mantuvimos al margen por si acaso se suscitaba alguna situación; se le informó a la central de radio.

Hago mención que al sitio hizo contacto personal del Instituto Estatal de Transporte al igual que una grúa de la empresa "Euro Grúas", en donde fue abordado el vehículo Chevy, para ser trasladado al corralón. Se le informa nuevamente a la central de radio la situación, para seguidamente continuar con nuestro recorrido de vigilancia en el sector asignado."

5.7 Posteriormente, el multicitado Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Estado, dirigió a este Organismo Estatal, el oficio número DJ/3422/2017, de fecha 07 de septiembre de 2017, al que se adjuntó lo siguiente:

5.7.1 Ocurso número DV/1029/017, de fecha 28 de julio de 2017, firmado por el licenciado Dimitrit Antonio Molina Castillo, Director de Vialidad, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que informó lo siguiente:

"En cuanto al punto 1), relativo al procedimiento que los elementos policiacos o agentes de vialidad emplean para verificar el supuesto de flagrancia, previo a darle vista al Instituto Estatal del Transporte y en qué disposición legal se encuentra establecido el mismo, y si el día de los hechos los servidores públicos entrevistaron a las ocupantes del vehículo (pasajeras); le informo que en el caso que nos ocupa, los elementos de vialidad actuaron a petición de un tercero, procediendo a poner al quejoso a disposición de la instancia competente, el Instituto Estatal del Transporte, con base en el artículo 10, primer párrafo, fracción XVII, de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, que prevé la facultad de la Secretaría de Seguridad Pública, para remitir a las personas cuando se transgredan los derechos de terceros. Asimismo, hago de su conocimiento que los servidores públicos involucrados entrevistaron a las pasajeras; sin embargo, estas (sic) se negaron a colaborar diciéndole a los elementos que dejaran trabajar al hoy quejoso, y se retiraron del lugar.

Por lo que respecta al punto 2), relativo a la normativa que faculta a los elementos de la Policía Estatal o Agentes de Vialidad para realizar la verificación o inspección a un conductor ante la petición de un particular; como quedo (sic) precisado en el punto 1) que antecede, los elementos de Vialidad actuaron con base en el artículo 10, primer párrafo, fracción XVII, de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, que prevé la facultad de la Secretaría de Seguridad Pública, para remitir a las personas poniéndolas a disposición de las instancias legales correspondientes a petición de parte, cuando se transgredan los derechos de terceros.

Por lo que se refiere al punto 3) relativo a la solicitud de los registros fotográficos o de videos obtenidos; los elementos de esta Dirección de Vialidad no cuentan con archivos digitales de fotografías o videos del lugar de los hechos.

Referente al punto 4), en el que señala que la unidad 360 acompañó a la grúa hasta el depósito de carros (corralón) y requiere se especifiquen los alcances de dicha actuación; le comunico que dicha actuación se realizó en apoyo al

Instituto Estatal del Transporte, toda vez que el conductor se negó a descender de su vehículo. Cabe señalar que al respecto el artículo 49 de la Ley del Instituto Estatal del Transporte, establece la obligación del Instituto Estatal del Transporte o la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de detener y remitir a un depósito vehicular la unidad que no cumpla lo estipulado, entre otros, en los artículos 46 y 47 de dicha Ley, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 46.- Para prestar el servicio público de transporte los particulares deberán contar con concesión otorgada a su favor por el Instituto.

ARTÍCULO 47.- El servicio público de transporte únicamente podrá prestarse mediante los vehículos autorizados e inscritos en el Registro Público de Transporte.”

5.8 *Del mismo modo, este Organismo Estatal dispone del oficio número IET/SJ/044/2017, de fecha 20 de enero de 2017, firmado por el licenciado José Ramón Canto Balán, Subdirector Jurídico del Instituto Estatal del Transporte, remitido a este Organismo Local, mediante el cual comunicó lo siguiente:*

“El Instituto Estatal del Transporte es el órgano de Gobierno competente para conocer, vigilar, determinar los términos y condiciones para la prestación del servicio público de transporte y otorgar concesiones respecto de las mismas, esto de conformidad con el artículo 1º fracción IV y 24 fracción V de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

Para ello, le informo lo siguiente:

*a).- El pasado 10 de diciembre de 2016, los CC. Carlos San Román de León y Ángel Audomaro Carvajal Vivas, inspectores del Instituto Estatal del Transporte, se encontraban en diversos puntos de la Ciudad realizando verificación de documentación a vehículos que brindan el servicio de transporte público de pasajeros, cuando recibieron una llamada telefónica por el Director de Vialidad, para que dichos inspectores se apersonaran en la Avenida Francisco I. Madero sobre calle 10 del Barrio de San Francisco, para apoyar a elementos de vialidad, pues tenían retenido un vehículo que fue sorprendido en flagrancia brindando el servicio de transporte público de pasajeros. Por lo que siendo las 10:30 horas, aproximadamente llegaron al lugar, donde se hallaban dos vehículos de vialidad marcados con los números económicos 339 y 359, así como el vehículo de la marca chevrolet (**sic**), tipo chevy, color blanco con franjas amarillas, con el logotipo en el cofre y puertas de “LAS ABEJITAS”, con placas de circulación DHN5032 del Estado de Campeche. [...]*

b).- Derivado que los elementos de vialidad sorprendieron en flagrancia al conductor del vehículo de la marca chevrolet, tipo chevy, color blanco con franjas amarillas, con el logotipo en el cofre y puertas de “LAS ABEJITAS”, con placas de circulación DHN5032 del Estado de Campeche, brindando servicio de transporte público de pasajeros, es que dan intervención a los inspectores del Instituto Estatal del Transporte [...]

Aunado a lo anterior, el vehículo se encontró en flagrancia y los inspectores adscritos al Instituto Estatal del Transporte, actuaron conforme lo establece el artículo 122 fracción VIII del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, que dice:

Artículo 122.- Los inspectores del transporte y los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública podrán impedir la circulación de las unidades destinadas al servicio de transporte cuando se violen de manera flagrante las disposiciones de la Ley y su Reglamento, siempre que concurren las siguientes condiciones:

VIII. No se cuente con la concesión o permiso correspondiente para realizar el servicio de transporte.

Luego entonces, al darse flagrancia por lo señalado, tanto los elementos de vialidad y los inspectores del Instituto Estatal del Transporte, actuaron ajustado a derecho. [...]

c).- Los inspectores del Instituto Estatal del Transporte, le comunicaron a los elementos de vialidad, que el vehículo iba a retenerse, toda vez que el conductor no contaba con título de concesión que permitiera brindar servicio de transporte de pasajeros; [...].”

5.9 En ese sentido, resulta pertinente enunciar diversas actas circunstanciadas, realizadas por personal de este Organismo local, en las que se describió el contenido de los aportes de Q1, mismas que se detallan a continuación:

5.9.1 El 13 de febrero de 2017, Q1 se apersonó ante la Comisión Estatal, comunicándosele el contenido de los informes remitidos por las autoridades señaladas como responsables y se le sugirió que, de existir testigos presenciales de los hechos sometidos a investigación, aportara los datos para que fueran entrevistados; no obstante, señaló que él consideraba que la autoridad era quien debía probar sus afirmaciones, debido a que en los videos aportados por él, se podía escuchar que el día de los hechos, en reiteradas ocasiones, le solicitó a los Oficiales y al personal del Instituto Estatal del Transporte, que entrevistaran a las personas ocupantes de su vehículo, pero no lo realizaron dichos servidores públicos. Del mismo modo, se documentó que al hacerle hincapié en que la declaración de los testigos o aportadores de datos serviría para esclarecer la verdad histórica de los hechos, mantuvo su postura y no ofreció elementos que permitieran a este Organismo localizar a las personas que, en su queja refirió eran sus conocidas y que presenciaron los sucesos materia del presente expediente.

5.9.2 El 17 de febrero de 2017, el quejoso obsequió copia simple del oficio número JEF/SSP/1586-2016, de fecha 23 de diciembre del 2016, firmado por el Dr. Jorge de Jesús Argáez Uribe, y dirigido a su persona, mediante el cual le proporcionaron contestación a su escrito señalado en el punto 3.2.3, del presente documento, mismo que a la letra señala:

“En atención a su escrito de fecha 19 de los corrientes y recibido al día siguiente, donde presente queja en contra de elementos adscritos a la Dirección de Vialidad y se inconforma por la retención del vehículo marca Chevrolet, tipo Chevy Pop y con placas de circulación DHN-5032 del Estado de Campeche, al respecto y en cumplimiento a lo que establece el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito manifestar a usted que su escrito de queja fue enviada a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de esta Secretaría para la investigación correspondiente y, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, en términos de lo que dispone el artículo 16 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública.

Asimismo, en lo que se refiere al vehículo antes mencionado, me permito manifestar a usted que fue retenido por personal del Instituto Estatal del Transporte, autoridad que lo tiene a su disposición hasta la presente fecha, presuntamente por prestar servicio de transporte público sin tener la concesión o permiso correspondiente.”
(Sic)

5.9.3 El día 04 de abril de 2017, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, efectuó un acta circunstanciada, en la que asentó la inspección ocular de los dos discos versátiles digitales aportados por Q1, enunciados en los puntos 3.2.1 y 3.8 del presente documento, el primero de ellos de la marca SONY, con la leyenda “Derechos humanos: Las abejitas”, que almacenaba 10 fotografías y 7 archivos de video, y el segundo de la marca Verbatim, con la leyenda “Hechos 10/Dic/2016, Comisión de Derechos Humanos Campeche. EXP. JLRQ” que contenía 2 videograbaciones. Del cúmulo de esa información, se destacarán únicamente aquellos apartados en los que de la imagen o el audio, arrojaron información para dilucidar los hechos sometidos a investigación, mismos que se transcriben a continuación:

5.9.3.1 “[...] **IV.-** Se observa que del lado del conductor de un vehículo, se hizo la captura de una fotografía, en la cual se aprecian dos masculinos, uno viste de camisa de cuadros azules, blancos y rosados; y la otra persona lleva puesta una camisa blanca, la cual tiene dos bolsas delanteras, y en la parte superior de la bolsa izquierda se aprecia el emblema de la Dirección de Vialidad, mismo que obra en la gorra de color oscuro que trae puesta sobre la cabeza, viste un pantalón de color negro y bolsas a los costados, y a escasos dos metros de ellos se observa el taxi de referencia. Como dato adicional, el primer masculino en comento, se encuentra apuntando con su dedo índice, el espacio que ocupa el conductor del automotor desde donde se tomó la fotografía. Ambas personas se encuentran en el cruzamiento de la Avenida Francisco I. Madero con calle 10.”



5.9.3.2 “[...] **VII.-** Se aprecia que sobre la calle 10 esquina con Avenida Francisco I. Madero, una persona con uniforme negro (camisola, pantalón y botas), está entrevistando a un masculino que viste camisa de cuadros azules, blancos y rosados, quienes están parados a un costado del taxi descrito en el punto uno.”



5.9.3.3 “[...] **X.** Se aprecia la copia de un título de registro de marca, expedido el 27 de octubre de 2006, por la licenciada Adela Cisneros Medina, Coordinadora Departamental de Examen de Marcas “B”, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, del cual aparece titular Q1, apreciándose en el rubro de signo distintivo lo siguiente “Las Abejitas y Diseño”.

5.9.3.4 “**I.-** El primer archivo [de video MP4] tiene el siguiente nombre “VID_20161210_102013092”, tiene una duración de 00:01:04 minutos, su fecha de creación es el 10 de diciembre del 2016, a las 10:21 horas. Se observa a una mujer que viste un vestido floreado en color rosado, de cabello castaño corto, orejas y nariz pequeñas y ojos cafés (Foto 1) que dirigiéndose a un policía que está situado junto a la unidad 339 (Foto 2), expresa: **“No amuelen, no amuelen, si tienen pantalones digan la verdad señores”**; se escucha y aprecia congestión vial, ocasionada por la obstrucción de una parte de la Avenida Francisco I. Madero, debido a la construcción de la ría y porque estaban estacionados dos vehículos [...], uno de color blanco con número de placas DHN-50-32 y el otro, estacionado delante del antes citado, el cual es la unidad 339 de la Policía Estatal.”

Énfasis añadido.

Foto 1



Foto 2



5.9.3.5 “II.- El segundo vídeo de nombre “VID_20161210_102401357”, tiene una duración de 00:03:03 minutos, su fecha de creación es el 10 de diciembre del 2016, a las 10:27 horas, en él se escucha que un masculino manifestó “Así es, una multa, que le hagan su infracción y que se vaya”, se observan cuatro agentes de vialidad [...]. Asimismo, es audible que el quejoso refiere “Eso se llama intimidación”, dirigiéndose a los agentes de vialidad que se encuentran en la unidad 359, se aprecia que uno de los agentes está localizando un artículo en un libro que en las hojas se alcanza a leer “Campos” (Foto 5), a él, el quejoso le pregunta “¿Cuál es el artículo?”, pero dicho funcionario se da la media vuelta sin responderle lo propio. Seguidamente, **la misma mujer que se observa en la primera fotografía de los vídeos, dirigiéndose hacia el quejoso le dice: “Gracias Don José Luis, por querernos dar el servicio que otras gentes ignorantes [apunta hacia el hombre que viste de camisa de cuadros azules, blancos y rosa, que está junto a un elemento de la Policía Estatal y a un Agente de Vialidad] no hacen, ¡Gracias!”**, el quejoso le contesta “cuente conmigo, con el apoyo”, y ella le responde de nueva cuenta “para eso debe de servir la autoridad, para defender a las mujeres pero no lo hacen, no lo hacen, muchísimas gracias, vamos a estar en contacto con usted, ¿Lo oyó?” (Foto 6), **a lo que el quejoso respondió “Sí, la voy a necesitar para testigo”**. Se aprecia que un Agente de vialidad está grabando desde un dispositivo móvil celular (Foto 7), a éste servidor público, el quejoso le instó “¿Por qué no le preguntas a la señora allá está?”, pero solamente le responde que él acaba de llegar; seguidamente, apreciamos que el masculino que viste camisa de cuadros azules, blancos y rosa, quien por la observación de los vídeos aducimos que es el taxista reportante, se encuentra dialogando con unas personas que visten playera negra y naranja, este último porta un gafete del Instituto Estatal del Transporte, los cuales están a un costado de los Agentes de Vialidad; no obstante, cuando el quejoso se acercó a ellos, el masculino de playera naranja hizo un ademán con la mano y se retira (Foto 8), simultáneamente, le pide que entreviste a las mujeres que estaban en el vehículo, los presuntos servidores públicos lo ignoran, notándose en sus rostros molestia o disgusto, fue entonces que el C. José Luis Ramírez Quintana les dijo “Es que tiene que ser en igualdad de condiciones, entrevístala” [...].”

Énfasis añadido.

Foto 4



Foto 5



Foto 6



Foto 7



Foto 8



5.9.3.6 Por cuanto al segundo disco versátil digital, aportado por el inconforme el día 06 de marzo del 2017, se transcribe la información siguiente: “El primer archivo se denomina “VID TRIBUNA, Hecho de tránsito 10 12 2016” Sic, es un archivo MP4, el cual pesa 1,760 KB, con una duración de 40 segundos, en el cual se ve al quejoso dialogando con un elemento de la Policía Estatal, quien viste un uniforme de color negro, apreciándose una estrella de siete picos del lado superior izquierdo de su camisola, atrás de ellos, en un segundo plano, se encuentra un Agente de Vialidad (Foto 19); instantes más tarde, se aprecia que dos Agentes de Vialidad ordenan al conductor de la grúa, mover el vehículo del quejoso, mismo que es de color blanco con franjas negras y amarillas, apreciándose en el capirote el signo distintivo “Las abejas” [...]. Asimismo, se visualiza que mientras suben el vehículo del inconforme, él se encuentra adentro (Foto 21) [...].”

Foto 19



Foto 20



Foto 21



5.9.4 Con fecha 10 de abril de 2017, el inconforme compareció de nueva cuenta a la Comisión Estatal, a efecto de proporcionar lo siguiente:

5.9.4.1 Copia de un citatorio, de fecha 31 de marzo del 2017, firmado por el C. Marco Antonio Poot Chan, Agente "A" en Funciones de Notificador, dirigido a Q1, a través del cual le instaron permanecer en su domicilio el día 03 de abril de 2017, debido a que a las 11:00 horas, le notificarían personalmente el auto de fecha 29 de marzo de 2017, dictado en la carpeta de investigación número CI/077/2016, iniciada en la Unidad de Asuntos Internos, contra elementos de la Dirección de Vialidad, con motivo del escrito presentado por él, descrito en el punto 3.2.3, del presente documento.

5.9.4.2 Copia del oficio número SSP/AI/1084/2017, de fecha 29 de marzo del 2017, suscrito por la licenciada Sara Yolanda Can Martín, Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, dirigido a Q1, mediante el cual le comunicaban la resolución de la carpeta de investigación número CI/077/2016, mismo que, en su parte medular, textualmente señala:

"SE PROVEE: 1.) De las investigaciones realizadas por esta Unidad, tenemos que mediante oficio número DV/032/017 de fecha 5 de enero del año en curso, el Lic. Dimitrit Antonio Molina Castillo, Director de Vialidad de esta Secretaría, anexo parte informativo suscrito por los elementos Luis Enrique Valdés Santos y Marco Antonio Campos Campos, agentes adscritos a la Dirección a su cargo, de dicha documental se desprende que el vehículo marca Chevrolet, tipo Chevy Pop, con logotipo de "Abejita" y placas de circulación DHN-5032 del Estado de Campeche, fue retenido por personal del Instituto Estatal del Transporte, presuntamente por prestar servicio de transporte público sin tener la concesión o permiso correspondiente. Asimismo también refieren que su actuación únicamente consistió en prestar el apoyo en auxilio y colaboración con la autoridad competente para el cumplimiento de sus funciones, en consecuencia se advierte que la participación de los policías a cargo de las unidades CRP-359 y CRP-360, tiene su fundamento legal en los artículos 16, fracción XVIII, 38 fracciones X y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 11 y 12, fracciones VIII y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, 53 de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular, 32 fracciones I y IV, de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, que a la letra disponen: [...]

"Artículo 53.- Las autoridades de tránsito podrán ordenar que se practiquen revisiones a los vehículos del servicio público o particular, a fin de comprobar si cuentan con el equipo y documentación reglamentaria." [...]

"Artículo 32.- Sin perjuicio de las atribuciones que conforme a otros ordenamientos le corresponden, en materia del servicio de transporte la Secretaría de Seguridad Pública del Estado tiene las siguientes facultades:

I.- Realizar de manera concurrente con el Instituto, la inspección, verificación, vigilancia y control del servicio de transporte, incluyendo el parque vehicular, infraestructura y equipo auxiliar;

IV.- Ejercer las atribuciones que conforme a esta Ley u otros ordenamientos le correspondan en materia del servicio de transporte particular.”

A la luz de los preceptos legales invocados, se concluye que la intervención de los agentes de esta institución policial en los hechos relatados, resulta estar apegada a la legalidad, pues éstos en uso de sus facultades y atribuciones, realizaron acciones de apoyo en auxilio y colaboración con el Instituto Estatal del Transporte, sin que ello deba interpretarse como un acto de detención y aseguramiento del referido vehículo, como de manera infundada aduce el quejoso. En virtud de lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 16 fracción X, en relación con el párrafo tercero del artículo 19 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de esta Secretaría, se declara la improcedencia de la queja presentada por Q1, toda vez que de las constancias que obran en autos no se desprenden elementos suficientes que permitan determinar la probable responsabilidad de los policías Luis Enrique Valdés Santos y Marco Antonio Campos Campos, agentes adscritos a la Dirección de Vialidad de esta Secretaría.” (Sic)

5.9.5 *Con fecha 07 de diciembre de 2018, la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General, sostuvo una entrevista con Q1, en la que le solicitó colaborara en la investigación del caso, proporcionando los datos para ubicar, y en su caso, entrevistar a las personas que viajaban en su vehículo al momento de los acontecimientos denunciados, pero el inconforme manifestó solamente que lo consideraría, añadiendo que adjuntaría diversas documentales vinculadas con el asunto.*

5.9.6 *El 13 de agosto de 2019, el quejoso presentó en la Oficialía de Partes y Comunicaciones de este Organismo protector de los derechos humanos, un escrito mediante el cual pidió la incorporación de diversas fotocopias al expediente de mérito, a efecto de que sean analizadas al momento de emitirse la resolución respectiva, detallándose a continuación, las relativas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:*

5.9.6.1 *Copia del oficio número DJ/1962/2017, de fecha 11 de mayo de 2017, firmado por el licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dirigido al licenciado Daniel Eduardo Ojeda Cano, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, consistente en la contestación de un informe previo, relativo a la Demanda de amparo número 677/2017-III-B, promovido por Q1, en el que se aprecia lo siguiente: “**NO SON CIERTOS** los actos reclamados por el quejoso.” (Sic)*

5.9.6.2 *Escrito, de fecha 02 de junio de 2017, firmado por Q1, dirigido al C. Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, que en su parte central, textualmente indica: “Vengo por medio del presente ocurso copia simple de ley (sic), en mi carácter de quejoso, con fundamento el (sic) ordenamiento del artículo 8vo. Constitucional y las (sic) demás relativos y aplicables de la Ley de amparo, a solicitar me expida una (sic) COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS, de todo (sic) los informes justificado (sic), rendidos por las diversas autoridades responsables, con sus anexos y del acuerdo recaído con respecto a la recepción, dentro juicio de amparo de comparecencia, con el fin de estar en actitud de conocer lo expuesto para todos legales pertinentes.”*

5.9.6.3 *Dos copias idénticas del oficio número DJ/UJ/2163/2017, fechado el 29 de mayo de 2017, firmado por el licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial,*

dirigido al licenciado Daniel Eduardo Ojeda Cano, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, el cual, en su parte toral señala:

“En relación con el ACTO RECLAMADO, me permito manifestar que NO ES CIERTO, toda vez que el C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Campeche, no ha ordenado la ejecución, ni ejecutado orden alguna para no permitir y coartar la actividad laboral de la quejosa, NO ES CIERTO que haya ordenado o ejecutado acoso y persecución en su contra y NO ES CIERTO que haya ordenado ni ejecutado inspección, retención o detención sobre los vehículos pertenecientes a la sociedad quejosa, como falsamente señala en su demanda.

Respetuosamente me permito manifestar que deviene improcedente el presente juicio, en virtud de que la quejosa se duele de presuntas acciones del C. Secretario de Seguridad Pública, tendientes a ejecutar presuntas órdenes o mandamientos de diversas autoridades, en su contra; sin embargo, como se desprende de las copias de la demanda con que se le notificó y solicitó el presente informe justificado, la antes señalada no hace mención, ni acreditó, con prueba fehaciente, que es titular de alguna concesión emitida por la autoridad competente que le permita o faculte realizar la actividad laboral a que aduce tener derecho.

[...] Asimismo considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que la quejosa no demostró que existe el acto reclamado al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Campeche.” (Sic)

5.10 Una vez presentadas las evidencias con las que cuenta este Organismo Público Autónomo, respecto a la violación a Derechos Humanos que se estudia en el presente apartado (Ejercicio Indebido de Función Pública), se procederá a analizar los hechos a la luz del marco jurídico aplicable, a fin de determinar si el proceder de la autoridad fue, o no, conforme a derecho.

5.11 El artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta que: “La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

5.12 Asimismo, en el artículo 2º de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que: “La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”. En ese mismo sentido, el artículo 63 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, establece que: “Se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3⁶ de la presente Ley.”

⁶ A saber, el artículo 3º, fracción VIII de la precitada Ley, textualmente señala: “Policías: A cada una de las policías que ejercen funciones preventivas, de tránsito y vialidad que estén bajo el mando de la autoridad estatal o municipal [...]”.

5.13 Por otra parte, el artículo 64, fracción I del último Ordenamiento Jurídico en cita, establece que: “Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos.”

5.14 Del mismo modo, el artículo 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, estipula que la actuación de los integrantes de esa dependencia, deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad y respeto irrestricto a los derechos humanos.

5.15 La Legalidad y Seguridad Jurídica, además de ser entendida como un principio, es también una prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. Este derecho se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16, párrafo primero, el cual refiere: “...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

5.16 El precepto mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, **impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario** y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a los gobernados para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, **por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario**, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.

5.17 Respecto a la presunta violación a derechos humanos que se analiza (Ejercicio Indebido de la Función Pública), bajo el marco de referencia definido por los principios de legalidad y seguridad jurídica, que obligan a todas las autoridades a ceñir su conducta a la Ley, esta Comisión Estatal, estima necesario describir el contenido de las disposiciones jurídicas siguientes:

5.17.1 Los artículos 1º, fracción I, 2º y 5º de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, disponen que, dicho ordenamiento jurídico tiene por objeto, entre otros, regular la prestación de los servicios público, privado y mercantil de transporte en el Estado de Campeche, y que corresponde al Ejecutivo del Estado, la aplicación de la Ley, la que realizará por conducto del Instituto Estatal del Transporte y de la **Secretaría de Seguridad Pública**; especificándose que en todo lo no previsto por esa Ley, serán aplicables de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

5.17.2 Del mismo modo, el numeral 32, fracción I del precitado Ordenamiento Jurídico, establece que, en materia del servicio de transporte, **la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, sin perjuicio de las atribuciones que conforme a otras disposiciones le corresponden, tiene la facultad de realizar de manera concurrente con el Instituto Estatal del Transporte, la inspección, verificación, vigilancia y control del servicio de transporte, incluyendo el parque vehicular, infraestructura y equipo auxiliar.

5.17.3 En ese sentido, el artículo 122 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, textualmente señala:

“Para poder efectuar la revisión correspondiente, el Instituto podrá requerir a los titulares de la concesión en su domicilio, establecimiento, rutas, bases de servicio, terminales, en el lugar donde se encuentren prestando el servicio de transporte, o en las propias oficinas del Instituto, la exhibición de documentación relacionada con la concesión, así como datos, informes, bienes y demás elementos necesarios.

***La Secretaría de Seguridad Pública** estatal tendrá las mismas facultades arriba previstas para requerir a los titulares de permisos de transporte mercantil o privado y para participar con el Instituto, a solicitud de éste en los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior.” (Sic)*

Énfasis añadido.

***5.17.4** Adicionalmente, el artículo 127 de la última Ley, indica que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, está facultada, en el ámbito de su competencia, para aplicar las disposiciones del capítulo relativo a la Inspección y Verificación, en los términos que determine el Reglamento de esa Ley.*

***5.17.5** En suma a lo anteriormente expuesto, el numeral 2 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado, establece que le corresponde al Ejecutivo del Estado, la interpretación y aplicación de ese cuerpo normativo, así como la vigilancia de su observancia, las que realizará por conducto del Instituto Estatal del Transporte y de la Secretaría de Seguridad Pública, en la esfera de sus respectivas atribuciones. En esa tesitura, el artículo 122, fracción VIII del aludido Reglamento, estipula que **los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, podrán impedir la circulación de las unidades destinadas al servicio de transporte cuando se violen de manera flagrante las disposiciones de la Ley y su Reglamento, siempre que concurren las siguientes condiciones: “No se cuente con la concesión o permiso correspondiente para realizar el servicio de transporte.” (Sic).*

***5.18** Del análisis de las evidencias expuestas, esta Comisión Estatal concluye que no es controvertido el señalamiento de Q1, referente a que el día 10 de diciembre de 2016, un agente de la Dirección de Vialidad, impidió el libre tránsito del quejoso y le retuvo su vehículo, puesto que la autoridad señalada como responsable se allanó a dicha afirmación (incisos 5.5, 5.5.1, 5.5.2, 5.7, 5.7.1), y el Instituto Estatal de Transporte, corroboró ese hecho (inciso 5.8).*

***5.19** Ahora bien, este Organismo Constitucional Autónomo, estima viable y oportuno realizar los razonamientos siguientes:*

***5.19.1** La única forma factible de acreditar la presunta violación a derechos humanos, consistente en Ejercicio Indevido de la Función Pública, era satisfacer los elementos esenciales que la componen, descritos en el punto 5.3 del presente documento; es decir, evidenciar la existencia del incumplimiento de las obligaciones de los C. Juan Genaro Góngora Barahona, Luis Enrique Valdés Santos, conductor de la unidad CRP-360, Marco Antonio Campos Campos y Alejandro Pech Ucán, conductor y escolta de la unidad CRP-360, respectivamente, todos ellos agentes de la Dirección de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, así como de los CC. Luis Castillo Cámara y William Rosado Vela, conductor y escolta de la unidad oficial CRP-339, respectivamente, ambos agentes “A” de la Policía Estatal, derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, y que dicha inobservancia hubiere incidido en la afectación de los derechos de terceros.*

***5.19.2** En concreto, del conjunto de documentos analizados, se tiene por cierto que el C. Juan Genaro Góngora Barahona, agente de la Dirección de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sí coartó el libre tránsito de Q1 y retuvo el vehículo de la marca Chevrolet, tipo Chevy, color blanco con franjas amarillas, con el logotipo de “Las Abejitas” en el cofre y puertas, con placas de circulación DHN-50-32, propiedad del inconforme; sin embargo, de acuerdo al conjunto de disposiciones normativas aplicables al caso, estudiadas en párrafos anteriores, se colige que su actuación estuvo dentro del marco de la Ley.*

5.19.3 Esta afirmación subsiste, particularmente, en virtud de que en el artículo 122, fracción VIII del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, vigente al momento de los acontecimientos, **se reconoce la facultad de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para impedir la circulación de los vehículos en los casos en que no se cuente con la concesión o permiso correspondiente**, y el numeral 49 de Ley de Transporte del Estado de Campeche, **confiere la obligación al personal del Instituto Estatal de Transporte o de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de detener y remitir a un depósito vehicular, la unidad que no cumpla lo estipulado en los numerales 46⁷, 47⁸ y 48⁹ de esa Ley, sin perjuicio de las infracciones que conforme a esa Ley procedan**. Por cuanto a este último precepto, se tiene documentado que, a pesar de que el agente de Vialidad estaba en posibilidad de efectuar la detención y remisión del automotor, éste se limitó únicamente a retener la unidad durante unos minutos, en tanto llegaban los Inspectores de Vialidad a la avenida Francisco I. Madero, cruzamiento con calle 10, para ejercer las atribuciones que la Ley de la materia les confería.

5.19.4 Luego entonces, si los Ordenamientos Jurídicos anteriormente señalados, facultaban al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para llevar a cabo los mencionados actos de autoridad, de los que se duele Q1, no puede entenderse que el acto de molestia realizado por el C. Juan Genaro Góngora Barahona, agente de la Dirección de Vialidad, sea producto de una arbitrariedad o la consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones. De esto se colige que la actuación del precitado funcionario público, consistente en detener la circulación de Q1 y retener su unidad motriz, fue jurídicamente respaldada.

5.19.5 Por otra parte, es verdad que disponemos de evidencia que permiten establecer que Q1 instó a los agentes de la Dirección de Vialidad y a los elementos de la Policía Estatal, a que entrevistaran a las ocupantes de su vehículo (inciso 5.9.3.4), no menos cierto es que al momento de suscitarse los acontecimientos investigados, no existía una disposición jurídica que los obligara a realizar ese acto de autoridad, máxime que no fueron los elementos de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado quienes determinaron las infracciones ni las sanciones que se impusieron al quejoso, circunscribiendo su proceder al acto de detener la circulación ante una razonable presunción, facultad legalmente establecida. Por lo tanto, no se acredita la existencia de la violación a derechos humanos alegada (Ejercicio Indebido de la Función Pública), puesto que los funcionarios públicos en cuestión no incumplieron o transgredieron las disposiciones normativas que, en aquél entonces, enmarcaban su actuación.

5.20 En consecuencia, **la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, concluye que los CC. Juan Genaro Góngora Barahona, Luis Enrique Valdés Santos, Marco Antonio Campos Campos y Alejandro Pech Ucán, todos ellos agentes de la Dirección de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, así como de los CC. Luis Castillo Cámara y William Rosado Vela, ambos agentes "A" de la Policía Estatal, no transgredieron el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública en agravio de Q1.**

5.21 Por cuanto a que la parte quejosa indicó que los agentes de la Dirección de Vialidad le ordenaron a los elementos de la Policía Estatal, que aseguraran su vehículo y lo trasladaran, en calidad de depósito, al corralón de la empresa de arrastre, maniobras y salvamento denominada "Euro Grúas Peninsular, S.A. DE C.V.", sin que

⁷ "Para prestar el servicio público de transporte los particulares deberán contar con concesión otorgada a su favor por el Instituto."

⁸ "El servicio público de transporte únicamente podrá prestarse mediante los vehículos autorizados e inscritos en el Registro Público de Transporte."

⁹ "Los vehículos destinados al servicio público de transporte únicamente podrán ser operados por los conductores certificados por el Instituto e Inscritos en el Registro Público de Transporte."

existiera causa justificada; ésta acusación encuadra en la presunta Violación al Derecho a la Propiedad Privada y Posesión, en su modalidad de **Aseguramiento Indebido de Bienes**, cuya detonación jurídica es: **1.** Acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona; **2.** Sin que exista mandamiento de autoridad competente; **3.** Realizado directamente por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios; **4.** O indirectamente mediante su autorización o anuencia.

5.22 Los elementos constitutivos de esta violación a derechos humanos, demandan que para acreditar dicha acusación, es necesario comprobar que un agente de la Dirección de Vialidad o un elemento de la Policía Estatal, realizó una acción tendiente a privar de la posesión o la propiedad del vehículo de la marca Chevrolet, tipo Chevy, color blanco con franjas amarillas, con el logotipo de “Las Abejitas” en el cofre y puertas, con placas de circulación DHN-50-32, al quejoso. Sin embargo, en los párrafos que preceden, quedó esclarecido lo siguiente: **I.** Que si bien es verdad que dos agentes de la Dirección de Vialidad ordenaron al conductor de la grúa, mover el vehículo del inconforme para subirlo a la grúa, esta acción no se traduce en el formal aseguramiento del mismo y puede justificarse debido a que los inspectores del **Instituto Estatal del Transporte fue la autoridad que informó** a los elementos de la Dirección de Vialidad, **que el vehículo iba a retenerse, como se acredita en el punto 5.8;** y **II.** Que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no fue la autoridad que ordenó ni ejecutó ese aseguramiento, toda vez que el vehículo se encuentra a disposición del Instituto Estatal del Transporte, presuntamente por prestar servicio de transporte sin tener la concesión o permiso correspondiente, como se demuestra en los puntos 5.5.1, 5.5.2, 5.7.1 y 5.9.2.

5.23 En consecuencia, **este Organismo Constitucional Autónomo arriba a la conclusión de que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no conculcó el Derecho a la Propiedad y a la Posesión, en su modalidad de Aseguramiento Indebido de Bienes, en agravio de Q1.**

5.24 Respecto al señalamiento de Q1, de que al llegar al corralón de “Euro Grúas Peninsular S.A. DE C.V.”, elementos de la Dirección de Vialidad lo jalaban del brazo, antebrazo y hombro para tratar de sacarlo del vehículo, al grado de romperle la bolsa de su camisa, además de proferirle amenazas e insultos, los cuales fueron escuchados por “un personaje” (**sic**) que le llamó vía telefónica, quien conminó a los servidores públicos a comportarse. Estos hechos encuadran en la presunta violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, la cual tiene los elementos constitutivos siguientes: **1.** El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza; **2.** Por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente de las facultades de arresto o detención; **3.** En perjuicio de cualquier persona.

5.25 Sobre esta imputación, resaltamos que salvo el dicho del inconforme, no contamos con ningún elemento que produzca convicción al respecto. Esta Comisión nota que ni en el escrito de queja del inconforme y en los escritos presentados ante el Instituto Estatal del Transporte y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, descritos en los numerales 3.2.2 y 3.2.3, de este documento, nunca manifestó si de la interacción que tuvieron los agentes de la Dirección de Vialidad con él, resultó afectado en su estado de salud; tampoco se logró glosar al expediente de mérito, datos que nos permitieran entrevistar a la persona que corroboraría las agresiones verbales de las que se duele el peticionario, atribuidas a los agentes de la Dirección de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

5.26 Por lo tanto, al no existir evidencia que en conjunto a lo denunciado por Q1, genere convicción de que los funcionarios públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública emplearon el uso arbitrario de la fuerza en su agravio, **no es posible** para esta Comisión, comprobar que **los agentes de la Dirección de Vialidad dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, conculcaron el Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, en agravio de Q1, dejando a salvo su derecho para ejercerlo en la vía legal que corresponda.**

5.27 Seguidamente, se estudiarán las imputaciones efectuadas por Q1, ante esta Comisión Estatal, en contra de los Inspectores adscritos a la Subdirección de Inspección del Instituto Estatal del Transporte.

5.28 El quejoso, expresó que unos funcionarios públicos del Instituto Estatal del Transporte, realizaron en su agravio una verificación de sus documentos viales y una inspección a los documentos de su vehículo, sin que estuvieran legalmente facultados, lo que derivó en la imposición de 11 infracciones señaladas en el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; dichos señalamientos encuadran en la presunta Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, la cual tiene como elementos: **1.** Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados; **2.** Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y **3.** Que afecte los derechos de terceros

5.29 Respecto a esta presunta violación a derechos humanos, la Comisión Estatal, dispone del informe emitido por el Instituto Estatal del Transporte, a través del oficio número IET/SJ/044/2017, de fecha 20 de enero de 2017, firmado por el licenciado José Ramón Canto Balán, Subdirector Jurídico del Instituto Estatal del Transporte, mediante el cual informó lo siguiente:

“El Instituto Estatal del Transporte es el órgano de Gobierno competente para conocer, vigilar, determinar los términos y condiciones para la prestación del servicio público de transporte y otorgar concesiones respecto de las mismas, esto de conformidad con el artículo 1º fracción IV y 24 fracción V de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

Para ello, le informo lo siguiente:

a).- El pasado 10 de diciembre de 2016, los CC. Carlos San Román de León y Ángel Audomaro Carvajal Vivas, inspectores del Instituto Estatal del Transporte, se encontraban en diversos puntos de la Ciudad realizando verificación de documentación a vehículos que brindan el servicio de transporte público de pasajeros, cuando recibieron una llamada telefónica por el Director de Vialidad, para que dichos inspectores se apersonaran en la Avenida Francisco I. Madero sobre calle 10 del Barrio de San Francisco, para apoyar a elementos de vialidad, pues tenían retenido un vehículo que fue sorprendido en flagrancia brindando el servicio de transporte público de pasajeros. Por lo que siendo las 10:30 horas, aproximadamente llegaron al lugar, donde se hallaban dos vehículos de vialidad marcados con los números económicos 339 y 359, así como el vehículo de la marca chevrolet (**sic**), tipo chevy, color blanco con franjas amarillas, con el logotipo en el cofre y puertas de “LAS ABEJITAS”, con placas de circulación DHN5032 del Estado de Campeche. Luego entonces, una vez que elementos de vialidad (**sic**) pusieron al corriente de los hechos a los inspectores, estos procedieron a identificarse con el conductor del vehículo y a su vez le requirieron la documentación siguiente:

- El título de concesión que le permita brindar el servicio de transporte público de pasajeros.
- Licencia de Transporte Público, vigente.
- Tarjetón de conductor certificado, vigente.
- La póliza de seguro de pasajero.

Cabe señalar, que el conductor del vehículo, se negó a proporcionar su nombre, así como la documentación que la (**sic**) fue requerida por los inspectores del Instituto Estatal del Transporte.

b).- Derivado que los elementos de vialidad sorprendieron en flagrancia al conductor del vehículo de la marca chevrolet, tipo chevy, color blanco con franjas amarillas, con el logotipo en el cofre y puertas de “LAS ABEJITAS”, con placas de circulación DHN5032 del Estado de Campeche, brindando servicio de transporte público de

pasajeros, es que dan intervención a los inspectores del Instituto Estatal del Transporte, quien al requerir documentación al conductor NO acreditó tener título de concesión que le autorice brindar dicho servicio. Lo anterior, tal y como lo establece el artículo 16 y 46 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, que dicen:

ARTÍCULO 16.- El servicio de transporte de personas en cualquier zona del territorio del Estado a cambio de un precio o tarifa constituye un servicio público para cuya prestación se requiere concesión o permiso otorgados conforme a esta Ley, por el Instituto.

ARTÍCULO 46.- Para prestar el servicio público de transporte los particulares deberán contar con concesión otorgada a su favor por el Instituto. [...]

5.30 De manera complementaria, a petición de este Organismo Constitucional, el licenciado Candelario Salomón Cruz, Director del Instituto Estatal del Transporte, suscribió el oficio número IET/SJ/1396/2017, de fecha 01 de agosto de 2017, a través del cual precisó diversos puntos relacionados a los acontecimientos que se investigan, destacándose lo siguiente: **I.** “[...] En el presente caso, el día 10 de diciembre de 2016, los inspectores del Instituto Estatal del Transporte, reciben llamada telefónica para que se apersonen en la Avenida Francisco I. Madero sobre la Calle 10 del Barrio de San Francisco de esta ciudad para apoyar a elementos de vialidad, pues tenían retenido el vehículo que fue sorprendido en flagrancia brindando servicio de transporte público de pasajeros [...] informando los agentes de vialidad, que dicho vehículo estaba dando servicio de transporte público de pasajeros. Acto seguido, procede el inspector Ángel Audomaro Carvajal Vivas, a identificarse con su constancia de acreditación y su orden de inspección, requiriendo al conductor en términos del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, documentación y procediendo a levantar la boleta de infracción con folio 0562.” **II.** “[...] los hechos derivan del apoyo que solicitan elementos de Vialidad, para que intervengan los inspectores del Instituto Estatal del Transporte, quienes retuvieron el vehículo, en razón a que el C. José Luis Ramírez Quintana, fue sorprendido en flagrancia dando servicio de transporte público de pasajeros, sin contar con el título de concesión que le autorice brindar dicho servicio.” **III.** “[...] la disposición legal de la flagrancia, se establece en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, que dice: Artículo 122.- Los inspectores del transporte y los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública podrán impedir la circulación de las unidades destinadas al servicio de transporte cuando se violen de manera flagrante las disposiciones de la Ley y su Reglamento, siempre que concurren las siguientes condiciones: [...] **VIII.** No se cuente con la concesión o permiso correspondiente para realizar el servicio de transporte. La circulación se impedirá remitiendo la unidad al corralón o encierro que señale el Instituto [...]” **IV.** “[...] los inspectores al llegar al lugar donde el vehículo se encontraba retenido, no entrevistaron a ningún pasajero, pues reitero, que los inspectores comparecen al lugar en apoyo a elementos de vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública. Sin embargo, el infractor tuvo expedito su derecho para comparecer dentro de los 5 días siguientes a la infracción, para hacer sus alegaciones pertinentes y ofrecer las pruebas que considere, acorde a lo que dispone el artículo 111 fracción VI¹⁰ y 121¹¹ del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche [...] lo cual no aconteció, pues no hubo alegatos y prueba alguna que haya aportado el infractor. Consintiendo el acto.” **V.** “Documentos (constancia de acreditación y orden de inspección) que acompañan a todo inspector del Instituto Estatal del Transporte, al momento de llevar a cabo, diligencias ordenadas o rutinarias, en términos de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento.” y **VI.** “[...] el vehículo de la marca Chevrolet, tipo chevy, con logotipo en el cofre y puertas de “Las Abejitas” con placas de circulación DHN5032 del Estado de Campeche, si bien es cierto que se encuentra a disposición de

¹⁰ “Las visitas de inspección a las instalaciones destinadas al servicio de transporte se sujetarán a las siguientes bases: [...] **VI.** El inspector comunicará al visitado si existen violaciones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo, establecida en los ordenamientos aplicables, haciéndole saber que cuenta con cinco días hábiles para impugnarla por escrito ante la autoridad que ordenó la inspección y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.” (Sic)

¹¹ “Dentro de un plazo de cinco días siguientes al hecho de que se trate, el infractor podrá acudir al Instituto para alegar lo que a su derecho convenga y presentar pruebas en su descargo. En un término de diez días hábiles, posteriores al vencimiento del plazo antes señalado, el Director emitirá la resolución correspondiente.” (Sic)

esta autoridad administrativa, cierto es también, que está bajo la responsabilidad y el cuidado directo de Euro Grúas S.A. DE C.V. [...]"

5.30.1 Al precitado oficio, el Director del Instituto Estatal del Transporte, adjuntó copia certificada del oficio número IET/0611/2016, de fecha 03 de mayo de 2016, firmado por el licenciado Candelario Salomón Cruz, Director del Instituto Estatal del Transporte, expedido a favor del C. Ángel Audomaro Carvajal Vivas, en el cual se observa lo siguiente:

"[...] se expide la presente constancia de identificación [...] el cual lo autoriza para que acorde a las facultades concedidas a este órgano desconcentrado pueda realizar actividades de supervisión y vigilancia del transporte, garantizando su vigencia de operación y las especificaciones técnicas de seguridad, comodidad y eficiencia; vigilar la prestación de operación del transporte, para que se realice en términos de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y conforme a las condiciones establecidas en las concesiones y permisos; realizar la inspección, verificación, vigilancia y control del transporte, incluido el parque vehicular, infraestructura y equipo auxiliar; practicar visitas de inspección para la verificación del cumplimiento de las disposiciones en materia de transporte; aplicar en el ámbito de su (sic) facultades las sanciones por infracción a las disposiciones de la Ley y el Reglamento; coordinarse con la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, para efectuar las inspecciones de transporte; [...] de igual manera, podrá realizar inspecciones rutinarias a las unidades durante la prestación de los servicios de transporte, acorde a lo que dispone el artículo 120 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, diligencias que podrá efectuar en días y horas inhábiles acorde a lo que establece (sic) el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche."

5.30.2 Del mismo modo, anexó copia certificada del oficio número IET/2041/2016, de fecha 01 de diciembre de 2016, firmado por el Director del Instituto Estatal del Transporte, dirigido al C. Ángel Audomaro Carvajal Vivas, Inspector del Instituto Estatal del Transporte, a través del cual le informó lo siguiente:

"Por este medio y a fin de comprobar que el Servicio de Transporte Público, Mercantil y Privado, tanto urbano como foráneo en el Estado de Campeche cumpla con las disposiciones que establece la Ley de Transporte y su Reglamento, se le solicita permanezca en vigilancia durante el mes de Diciembre del presente año, realizando inspecciones rutinarias a dicho servicio, a fin de percatarse de cualquier anomalía en alguna unidad, conductor y/o documentación."

Dichas acciones deberán llevarse a cabo en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, teniendo como objetivo verificar que el servicio de transporte público, mercantil y privado de pasajeros, se lleve a cabo de manera regular, que porte la concesión o permiso y documentación correspondiente [...]"

5.31 Posteriormente, se recibió el oficio número IET/SJ/1641/2017, de fecha 27 de septiembre de 2017, elaborado por el Director General del Instituto Estatal de Transporte, dirigido a este Organismo Constitucional, en el que remitió, de manera complementaria y a petición de este Organismo Estatal, copias certificadas de lo siguiente:

5.31.1 Acta circunstanciada de inspección rutinaria a unidad durante la prestación del servicio de transporte, de fecha 10 de diciembre de 2016, de la que se obtuvo la información siguiente: **I.** La persona que elaboró esta documental fue el inspector C. Ángel Audomaro Carvajal Vivas, Inspector adscrito a la Subdirección de Inspección del Instituto Estatal del Transporte; **II.** La práctica de inspección rutinaria se llevó a cabo en la unidad de transporte de la marca Chevrolet, Chevy, de dos puertas, color blanco con rótulos amarillo y negro, y en un costado la leyenda "Las Abejitas"; **III.** Que el chofer de la unidad no proporcionó su nombre ni sus generales; **IV.** Que el Inspector le informó al conductor de la unidad en comentario, designara dos testigos, pero ante su negativa, dicho servidor público designó a los CC. Manuel

Candelario Medina Rejón y Rosendo Antonio Sandoval Matú; **V.** Que el inspector le informó a Q1, lo siguiente: “[...] LAS INCIDENCIAS EN QUE INCURRÍO Y LA FLAGRANCIA EN SU PROCEDER SIENDO ESTAS: Se le comunico (**sic**) que se le sorprendió en flagrancia realizando el servicio de taxi sin que tenga permiso expedido por el Instituto Estatal del Transporte, haciéndose acreedor a que se levantara la boleta de infracción número 0562, de fecha 10 de diciembre de 2016, por los conceptos siguientes: 1.- Conducir sin Tarjetón, 5.- Falta de canje de placas, 6.- Falta de póliza de seguro, 8.- Falta de Revisión Mecánica, 12.- Falta de Concesión para prestar Servicio de Transporte público de pasajeros, 15.- Falta de licencia de Servicio Público, 24 (**sic**) Falta de Razón Social, 25 (**sic**) Falta de Número Económico, 53.- No tiene clave Mnemotécnica, 67.- No portar letrero luminoso con la leyenda Taxi, y 14 (**sic**) Negarse el Conductor a mostrar los documentos, que establece el art. 158 del Reglamento de la Ley de Transp. del Edo. de Campeche.” (**Sic**); **VI.** “DE IGUAL MANERA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CAMPECHE, EL INSPECTOR LE INFORMÓ AL CONDUCTOR, QUE DISPONÍA DE 5 DÍAS HÁBILES PARA FORMULAR OBSERVACIONES Y OFRECER PRUEBAS RESPECTO A LOS HECHOS ASENTADOS EN LA PRESENTE ACTA, ANTE LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE [...] A LO QUE EL ENTREVISTADO MANIFESTÓ: No estar de acuerdo con el procedimiento” (**Sic**); y **VII.** “[...] la unidad fue trasladada al corralón con la infracción número 0562.” (**Sic**)

5.31.2 Informe, de fecha 12 de diciembre de 2016, efectuado por el C. Ángel Audomaro Carvajal Vivas, Inspector adscrito a la Subdirección de Inspección del Instituto Estatal del Transporte, dirigido al Director del precitado Instituto, el cual textualmente señala:

“Por medio del presente y acorde a lo que dispone el artículo 120 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, me permito informar que el día 10 de diciembre de 2016, realizando inspecciones rutinarias y/o recorridos en diversos puntos de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a bordo del automóvil de la marca Nissan de color azul con placas de circulación DHP-7644, unidad oficial del Instituto Estatal del Transporte y en compañía del inspector Carlos San Román de León, al transitar sobre la calle Perú del barrio de Santa Ana, recibí una llamada para acercarnos hacia la Avenida Francisco I. Madero por la calle 10 del barrio de San Francisco, para apoyar y proceder en contra de un vehículo particular brindando servicio de taxi sin tener concesión, por lo que siendo aproximadamente las 10:34 horas, al llegar al lugar nos encontramos con las unidades de la Secretaría de Seguridad Pública adscritas a Vialidad con los números 339 y 359, que se trataba de un vehículo marca Chevrolet Chevy dos puertas, color blanco con rótulos de color amarillo y negro y que en un costado tenía la leyenda “Las Abejitas # A-006”, con placas de circulación DHN-5032 del Estado de Campeche, y que ellos habían detectado que se encontraba prestando el servicio de taxi. Motivo por el cual, descendí de la unidad oficial y me acerqué al conductor del vehículo Chavrolet Chevy, ante quien me identifique (**sic**) exhibiendo el oficio número IET/0611/2016 que me acredita como Inspector, Verificador, Notificador y Ejecutor de fecha 03 de mayo de 2016, así como también la orden de inspección número IET/2041/2016 de fecha 01 de diciembre de 2016, ambos signados por Usted. Dicha persona se negó a identificarse y a presentar los documentos que le fueron requeridos, como la licencia de transporte público, tarjeta de circulación, póliza de seguro y tarjetón que lo acredite, solo manifestó que sí tenía la concesión para prestar el servicio, mismo que no pudo acreditar. Seguidamente levanté el acta circunstanciada respectiva, haciéndole ver que se encontraba brindando servicio de taxi. Por lo tanto, el conductor fue sorprendido en flagrancia realizando servicio de taxi sin que tenga permiso expedido por el Instituto Estatal del Transporte, haciéndose por ello acreedor a que se levantara la boleta de infracción marcada con número 0562 de fecha 10 de diciembre de 2016, por los conceptos siguientes: 1 “conducir sin tarjetón”, 5 “falta de canje de placas”, 6 “falta de póliza de seguros”, 8 “falta de revisión mecánica”, 12 “servicio público”, 24 “falta de razón social”, 25 “falta de número económico”, 53 “no tiene clave

mnemotécnica”, 67 “no portar letrero luminoso con la leyenda taxi” y 14 “negarse el conductor a mostrar los documentos”, que establece el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, por lo consiguiente, se retuvo la unidad, acorde a lo que dispone el numeral 149 fracción V de la Ley de Transporte del Estado de Campeche. Dicho conductor se negó a firmar el folio de infracción, y se le notificó que el vehículo antes mencionado, sería trasladado al corralón y que por su propia seguridad no podía permanecer dentro del él, a lo que no tomó en cuenta y se encerró en el vehículo, se le notificó que tendría que pasar a las instalaciones del Instituto Estatal del Transporte para los fines conducentes.

Cabe señalar, que la actuación del suscrito encuentra sustento en el oficio de acreditación y la orden de inspección citada líneas arriba.”

5.31.3 Informe, datado el 12 de diciembre de 2016, redactado por el C. Carlos San Román de León, Encargado de la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Instituto Estatal del Transporte, dirigido al Subdirector Jurídico del IET, el cual, en esencia, es coincidente con el contenido del documento descrito en el párrafo que precede.

5.31.4 Constancia, de fecha 16 de diciembre de 2016, elaborada por el licenciado José Ramón Canto Balán, Subdirector Jurídico del IET, en la que documentó lo siguiente: “Que siendo las 18:00 horas, del día de hoy 16 de diciembre de 2016, se declara precluido el derecho de cinco días al PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, MARCA CHEVROLET, TIPO CHEVY, BLANCO CON RÓTULOS AMARILLO Y NEGRO, LEYENDA “LAS ABEJITAS # A-006”, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN DHN-5032 DEL ESTADO DE CAMPECHE, sin que hayan alegado lo que a su derecho convengan y presentar pruebas en su descargo, acorde a lo que dispone el artículo 121 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche. Por tanto, tórnese el presente expediente para el dictado de la resolución respectiva.”

5.31.5 Oficio número IET/2093/2016, de fecha 30 de diciembre de 2016, firmado por el Director del multicitado Instituto Estatal, dirigido a Q1, referente a la resolución de imposición de sanción económica, sobre la boleta de infracción con número de folio número 0562, del día 10 de diciembre de 2016, que en su parte total, textualmente expresa:

“PRIMERO.- Ha sido procedente, y se tiene como cierto (sic) los hechos asentados en el acta circunstanciada que dio origen a que se genere la boleta de infracción con folio número 0562, por lo que resulta válida la infracción impuesta Q1 y/o propietario del vehículo marca Chevrolet, tipo Chevy, color blanco con rótulos de color amarillo y negro, en un costado con la leyenda “Las Abejitas # A-006” [...], el día diez de diciembre del dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Por las razones que se exponen en el considerando IV y V, se impone [...] la sanción consistente en la multa con importe en el caso de \$46,818.64 (cuarenta y seis mil ochocientos dieciocho pesos 64/100 m.n.) equivalente en conceptos infringidos y al salario mínimo vigente nacional. El salario que se tomará en cuenta es el mínimo general vigente nacional y en el momento en que se cometió la infracción, en este caso es el vigente en el mes de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en la cual se habría cometido la infracción antes señalada, cuyo monto es de \$73.04 M.N. (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.), por haber incurrido en la falta prevista en los conceptos 1,5, 6, 8, 12, 14, 15, 24, 25, 53 y 63 establecidos en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; tal y como se encuentra debidamente desglosado en el considerando IV de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a Q1 [...], que la presente resolución tiene carácter definitivo en la vía administrativa y puede ser recurrida mediante el recurso de revisión establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, en la forma y términos que ésta señala.

De igual manera, que el presente expediente integrado puede ser consultado en los archivos de la Subdirección Jurídica, dependiente de la Dirección General del Instituto Estatal del Transporte [...]

CUARTO.- *Notifíquese personalmente a Q1 [...], designándose para tal efecto, conjunta o separadamente a los CC. Carlos San Román de León, Fernando Maldonado León, Porfirio de Jesús Macario Hidalgo, Ángel Audomaro Carvajal Vivas.” (Sic)*

5.31.6 *Instructivo, de fecha 13 de enero de 2017, suscrito por el C. Ángel Audomaro Carvajal Vivas, en su carácter de Notificador del Instituto Estatal del Transporte del Estado de Campeche, en la que hizo constar haberse constituido en el domicilio de Q1, a quien le hizo del conocimiento del motivo de su presencia, procediendo a notificarle el oficio IET/2093/2016, de fecha 30 de diciembre de 2016, que contiene la resolución de sanción económica sobre la boleta de infracción con folio número 0562, de fecha 10 de diciembre de 2016 (resolución especificada en el epígrafe que antecede), observándose que en el rubro donde debe ir la firma del notificado, se lee: “Se negó a firmar”.*

5.31.7 *Boleta de infracción número 0562, de fecha 10 de diciembre de 2016, firmada por el C. Audomaro Vivas, que ampara la cantidad de \$46,818.64 pesos (Son cuarenta y seis mil ochocientos dieciocho pesos 64/100 M.N.), referente a las infracciones señaladas en el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, consistentes en: **I.** Conducir sin tarjetón; **II.** Falta de canje de placas; **III.** Falta de póliza de seguro; **IV.** Falta de revisión mecánica; **V.** Falta de concesión para prestar servicio público de pasajeros; **VI.** Falta de licencia de chofer del servicio público; **VII.** Falta de razón social; **VIII.** Falta de número económico o no estar visible; **IX.** No traer la clave mnemotécnica; **X.** No portar en la parte superior del vehículo letrero luminoso con la leyenda “TAXI” y **XI.** Negarse el conductor a mostrar los documentos.*

5.32 *Resulta pertinente destacar que el 17 de abril de 2017, un Visitador Adjunto levantó acta circunstanciada, documentando la comparecencia de Q1 ante esta Comisión Estatal, en la que proporcionó copia del oficio IET/SJ/124/2017, datado el 20 de enero de 2017, firmado por el licenciado José Ramón Canto Balán, Subdirector Jurídico del Instituto Estatal de Transporte, dirigido a su persona, mediante el cual le brindaron contestación al escrito referido en el punto 3.2.2, de este documento, mismo que se reproduce textualmente, a continuación:*

“[...] Los hechos suscitados a su persona y el actuar de los inspectores del Instituto Estatal del Transporte, en Coordinación con elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, obedece a que fue sorprendido brindando servicio público de transporte de pasajeros al momento que inspectores del Instituto Estatal del Transporte, le requiere la documentación correspondiente, NO acredito (sic) tener título de concesión que le autorice brindar dicho servicio. Lo anterior, tal y como lo establece el artículo 16 y 46 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche [...]

Luego entonces, al encontrarse su vehículo dando servicio de transporte de pasajeros, vulnera los artículos citados e infringe el artículo 149 fracción V de la Ley de Transporte del Estado de Campeche [...]

Aunado a lo anterior, su vehículo se encontró en flagrancia y los inspectores adscritos al Instituto Estatal del Transporte, actuaron conforme lo establece el artículo 122 fracción VIII del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche [...]

Luego entonces, al darse flagrancia por lo señalado, el actuar de los inspectores del Instituto Estatal del Transporte, se encuentra ajustado a derecho.” (Sic)

5.33 *Posteriormente, en un acta circunstanciada elaborada por un Visitador Adjunto, se dejó constancia de que el 31 de mayo del 2017, con la finalidad de aportar mayores*

datos y evidencias a la investigación, Q1 proporcionó un total de 9 fotocopias, consistentes en lo siguiente:

5.33.1 Instructivo, de fecha 30 de mayo de 2017, firmado por el C. Porfirio del Jesús Macario Hidalgo, en su carácter de notificador del Instituto Estatal de Transporte, en el que hicieron constar que le entregaron a Q1, el ocurso número IET/SJ/799/2017, de fecha 18 de mayo del 2017, que contiene la resolución del recurso interpuesto contra el oficio IET/SJ/124/2017.

5.33.2 Oficio número IET//SJ/799/2017 (**sic**), de fecha 18 de mayo de 2017, firmado por el licenciado Candelario Salomón Cruz, en su calidad de Director del Instituto Estatal del Transporte, dirigido a Q1, mediante el cual le informaron la resolución del recurso de revisión, presentado el 11 de mayo de 2017, el cual, en su parte conducente, textualmente señala:

“Primero.- Es infundado el único agravio que hace valer Q1.

Segundo.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por Q1, por las razones expuestas en el considerando III y IV del presente fallo.

Tercer.- Queda firme la respuesta del oficio IET/SJ/124/2017, de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete.

Cuarto.- Se hace del conocimiento al Ingeniero Q1, que la presente resolución tiene carácter definitivo en la vía administrativa, acorde al artículo 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, en la forma y términos que ésta señala.

De igual manera, que el presente expediente integrado puede ser consultado en los archivos de la Subdirección Jurídica, dependiente de la Dirección General del Instituto Estatal del Transporte, cuyas oficinas se ubican en la avenida Ricardo Castillo Oliver manzana 1, lote 1, área Ah-Kim-Pech, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

Quinto.- Notifíquese personalmente al Ingeniero Q1, en términos de los artículos 36, 37 y 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, en el domicilio señalado al rubro, designándose para tal efecto, conjunta o separadamente a los CC. Fernando Maldonado León, Porfirio de Jesús Macario Hidalgo, Ángel Audomaro Carvajal Vivas.” (Sic)

5.34 En mérito de la información vertida con antelación, en los párrafos subsecuentes, se efectuará el estudio lógico jurídico, que nos permita pronunciarnos sobre la actuación de los servidores públicos señalados como responsables.

5.35 Primeramente, replicaremos el contenido del punto 5.15, del presente documento, toda vez que la vulneración que se estudia (Ejercicio Indebido de la Función Pública), debe analizarse, en esencia, a la luz de la Legalidad y Seguridad Jurídica, derecho que se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16, párrafo primero, el cual refiere: “...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

5.36 El precitado artículo constitucional, contempla que cualquier autoridad o ente del Estado, puede realizar actos de molestia a los gobernados, siempre y cuando tenga competencia en razón del asunto del que se trate, y su actuación se encuentre debidamente justificada. Al respecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, señaló cuáles son los requisitos mínimos para que los actos de molestia se ajusten al precepto invocado:

“De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres

requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, **que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.** Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, **presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite;** mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento”.¹²

5.37 En ese mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en cuanto al principio de legalidad,¹³ ha expresado que en el artículo 16, primer párrafo, de nuestra Carta Magna, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que revelan la adopción, en el régimen jurídico nacional, del principio de legalidad como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual, **las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes.**

5.38 Por otra parte, es menester examinar el contenido de los artículos 1º, fracción I, 2º y 5º de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, los cuales disponen que, esa Ley tiene por objeto, entre otros, regular la prestación de los servicios público, privado y mercantil de transporte en el Estado de Campeche, y que corresponde al Ejecutivo del Estado, la aplicación de la Ley, la que realizará **por conducto del Instituto Estatal del Transporte** y de la Secretaría de Seguridad Pública.

5.39 Del mismo modo, el numeral 24, fracción VII del precitado Ordenamiento Jurídico, establece que, el Instituto Estatal del Transporte es el órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de esta ley, que tiene, entre otros objetos, vigilar el cumplimiento de esa Ley y las disposiciones que conforme a ella se emitan; para lo cual, de conformidad con el artículo 25, fracciones XIII, XXII, XXIII y XXIV, tiene las atribuciones siguientes: Otorgar concesiones para la prestación del servicio público del transporte; **ordenar la práctica de visitas de inspección para la verificación del cumplimiento de las**

¹² Tesis: I.3o.C.52 K. ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Novena Época, número de registro 184546. Tomo XVII, Abril de 2003, página: 1050.

¹³ Tesis: IV.2o.A.51 K (10a). PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Décima Época, número de registro 2005766. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página: 2239.

disposiciones en materia de transporte; instaurar, substanciar, resolver y ejecutar procedimientos administrativos con motivo de infracciones a la presente Ley; y aplicar en el ámbito de sus facultades, las sanciones previstas en el presente ordenamiento por infracción a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

5.40 El artículo 19, en sus fracciones I, III, VIII y X del Reglamento del Instituto Estatal del Transporte, dispone que a la Subdirección de Inspección, por conducto de su titular y personal adscrito, le corresponde: **Coordinar las actividades de supervisión y vigilancia del transporte,** garantizando su vigencia de operación y las especificaciones técnicas de seguridad, comodidad y eficiencia; vigilar la prestación y operación del transporte, para que se realice en términos de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y conforme a las condiciones establecidas en las concesiones y permisos; practicar visitas de inspección para la verificación del cumplimiento de las disposiciones en materia de Transporte; y coordinarse con la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, para efectuar inspecciones al Transporte.

5.41 Finalmente, se subraya el contenido del artículo 120 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado, la cual establece lo siguiente: **“Los inspectores del transporte podrán realizar inspecciones rutinarias a las unidades durante la prestación de los servicios de transporte, y cuando durante las mismas se detectaren violaciones a la Ley y su Reglamento, levantarán la boleta de infracción en el acto e informarán de ello al Instituto.”**

5.42 Al estudiar los sucesos a la luz del conjunto de preceptos pertinentes al caso, este Organismo considera que los inspectores del Instituto Estatal del Transporte, estaban debidamente facultados para llevar a cabo los actos de molestia de los que se duele Q1 en el presente análisis, toda vez que en los epígrafes 5.40 y 5.41 se documentó que dichos servidores públicos tienen la atribución de practicar visitas de inspección para la verificación del cumplimiento de las disposiciones en materia del transporte, coordinarse con la Secretaría de Seguridad Pública para la realización de dichas inspecciones y levantar las boletas de infracción correspondientes, cuando en el ejercicio de sus funciones detecten violaciones a la Ley y su Reglamento.

5.43 Asimismo, respecto a la inconformidad de Q1 respecto a que los inspectores, posterior a la inspección, determinaron infraccionarlo por transgredir el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, bajo los conceptos de: **I. Conducir sin tarjetón, II. Falta de canje de placas, III. Falta de póliza de seguro, IV. Falta de revisión mecánica, V. Falta de concesión para prestar servicio público de pasajeros, VI. Falta de licencia de chofer del servicio público, VII. Falta de razón social, VIII. Falta de número económico o no estar visible, IX. No traer la clave mnemotécnica, X. No portar en la parte superior del vehículo letrero luminoso con la leyenda “TAXI” y XI. Negarse el conductor a mostrar los documentos,** levantado en la boleta de infracción con folio número 0562, de fecha 10 de diciembre de 2016, esta Comisión observa, a la luz del marco jurídico vigente al momento de los acontecimientos, que los servidores públicos denunciados estaban legalmente autorizados, de acuerdo al artículo 120 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado, para llevar a cabo dicho procedimiento.

5.44 Aunado a lo anteriormente señalado, se estima viable y oportuno significar que **la parte quejosa, tuvo la oportunidad de impugnar la infracción de referencia, aportar testigos o probanzas dentro de los 5 días hábiles siguientes en que fuera emitida, de conformidad con lo establecido en los artículos 111, fracción VI y 121 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;** sin embargo, tal y como quedó evidenciado en el punto 5.31.4 de esta resolución, la parte quejosa no realizó las alegaciones pertinentes ni presentó pruebas de descargo, ocasionando con ello que el 16 de diciembre de 2016, el Subdirector Jurídico del Instituto Estatal del Transporte, declarara precluido su derecho, dando como consecuencia que se confirmara la determinación asentada en el acta circunstanciada que dio origen a la boleta de infracción con folio número 0562, de fecha 10 de diciembre de 2016, información que fue descrita en el numeral 5.31.5 del presente documento, en donde

se precisó el contenido del oficio número IET/2093/2016, de fecha 30 de diciembre de 2016, firmado por el Director del Instituto Estatal del Transporte, dirigido a Q1.

5.45 En ese sentido, este Organismo Local estima que el actuar del Instituto Estatal del Transporte, estuvo ajustado a los Ordenamientos Jurídicos vigentes al momento de acontecer los hechos, en tanto que como quedó asentado en el párrafo 5.39, ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, tiene, entre otras atribuciones, la de ordenar la práctica de visitas de inspección para la verificación del cumplimiento de las disposiciones en materia de transporte, levantar boletas de infracción, aplicar las sanciones previstas para las infracciones a las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado y su Reglamento, así como instaurar, substanciar, resolver y ejecutar procedimientos administrativos con motivo de las infracciones de la materia.

5.46 En consecuencia, **la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, concluye que los CC. Ángel Audomaro Carvajal Vivas y Carlos San Román de León, Inspectores del Instituto Estatal del Transporte, no transgredieron el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública en agravio de Q1.**

5.47 Finalmente, en lo que respecta a la acusación del inconforme, de que los inspectores del Instituto Estatal del Transporte, sin existir causa justificada fue asegurado su vehículo y llevado en calidad de depósito al corralón de la empresa de arrastre, maniobras y salvamento denominada "Euro Grúas Peninsular, S.A. DE C.V.", ésta encuadra en la presunta Violación al Derecho a la Propiedad Privada y Posesión, consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes**, cuya denotación es: **1.** Acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona; **2.** Sin que exista mandamiento de autoridad competente; **3.** Realizado directamente por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios; **4.** O indirectamente mediante su autorización o anuencia.

5.48 Sobre el particular observaremos, en primera instancia, el contenido de la copia del inventario marcado con el número 1052, elaborado por el C. Lázaro Sanches (**sic**), conductor de la grúa, de fecha 10 de diciembre de 2016, fotocopia aportada por Q1 en su comparecencia inicial (13 de diciembre de 2016), en el cual, en el rubro denominado "dirección", se lee lo siguiente: "Calle 10 x Ría instituto (**sic**) del Transporte (**sic**) a corralon (**sic**) Kala", en el apartado denominado "conductor", se detalló lo siguiente: "José Luis Ramírez", debajo del rubro "teléfono", se aprecia lo siguiente: "Acompañó patrulla 360" y en el rubro "otros objetos" se precisó: "vehículo (**sic**) en mal estado presenta golpes y ralladuras" (**sic**).

5.49 Resulta pertinente mencionar el contenido del oficio número IET/SJ/044/2017, de fecha 20 de enero de 2017, firmado por el licenciado José Ramón Canto Balán, en aquél entonces, Subdirector Jurídico del Instituto Estatal del Transporte, descrito totalmente en el punto 5.29 del presente documento, el cual, por cuanto a la violación a derechos humanos que se analiza, informó lo siguiente:

"b).- Derivado que los elementos de vialidad sorprendieron en flagrancia al conductor del vehículo de la marca chevrolet, tipo chevy, color blanco con franjas amarillas, con el logotipo en el cofre y puertas de "LAS ABEJITAS", con placas de circulación DHN5032 del Estado de Campeche, brindando servicio de transporte público de pasajeros, es que dan intervención a los inspectores del Instituto Estatal del Transporte, quien al requerir documentación al conductor NO acreditó tener título de concesión que le autorice brindar dicho servicio. Lo anterior, tal y como lo establece el artículo 16 y 46 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, que dicen:

ARTÍCULO 16.- El servicio de transporte de personas en cualquier zona del territorio del Estado a cambio de un precio o tarifa constituye un servicio público para cuya prestación se requiere concesión o permiso otorgados conforme a esta Ley, por el Instituto.

ARTÍCULO 46.- Para prestar el servicio público de transporte los particulares deberán contar con concesión otorgada a su favor por el Instituto. [...]

Luego entonces, al encontrarse su vehículo dando servicio de transporte público de pasajeros, vulnera los artículos citados e infringe el artículo 149 fracción V de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, que dice:

ARTÍCULO 149.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en el capítulo anterior, los vehículos mediante los cuales se preste el servicio público de transporte, así como con los que se presten los servicios de transporte mercantil y privado podrán ser impedidos para circular y quedarán a disposición de la autoridad en el sitio que ésta determine, por cualquiera de las siguientes causas:

V.- Por carecer de concesión para la prestación del servicio público de transporte, o de permiso para la prestación del servicio de transporte mercantil o privado;

Aunado a lo anterior, el vehículo se encontró en flagrancia y los inspectores adscritos al Instituto Estatal del Transporte, actuaron conforme lo establece el artículo 122 fracción VIII del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, que dice:

Artículo 122.- Los inspectores del transporte y los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública podrán impedir la circulación de las unidades destinadas al servicio de transporte cuando se violen de manera flagrante las disposiciones de la Ley y su Reglamento, siempre que concurren las siguientes condiciones:

VIII. No se cuente con la concesión o permiso correspondiente para realizar el servicio de transporte.

Luego entonces, al darse flagrancia por lo señalado, tanto los elementos de vialidad (sic) y los inspectores del Instituto Estatal del Transporte, actuaron ajustado a derecho. [...] **(Sic)**

5.50 *Del mismo modo, en el párrafo 5.30, de esta resolución, al describirse el oficio número IET/SJ/1396/2017, de fecha 01 de agosto de 2017, firmado por el licenciado Candelario Salomón Cruz, en aquél entonces, Director del Instituto Estatal del Transporte, entre otros puntos, se hizo constar que el precitado servidor público informó: “[...] el vehículo de la marca chevrolet, tipo chevy, con logotipo en el cofre y puertas de “Las Abejitas” con placas de circulación DHN5032 del Estado de Campeche, si bien es cierto que se encuentra a disposición de esta autoridad administrativa, cierto es también, que está bajo la responsabilidad y el cuidado directo de Euro Grúas S.A. DE C.V. [...]*

5.51 *Atinente a la cuestión, se aprecia el recurso número IET/SJ/1641/2017, de fecha 27 de septiembre de 2017, elaborado por el Director General del Instituto Estatal de Transporte, dirigido a esta Comisión Local, descrito en el párrafo 5.31 de este documento, en el que de manera complementaria, entre otras, remitió las documentales siguientes:*

5.51.1 *Acta circunstanciada de inspección rutinaria a unidad durante la prestación del servicio de transporte, de fecha 10 de diciembre de 2016, de la que se obtuvo la información siguiente: I. La persona que elaboró esta documental fue el inspector C. Ángel Audomaro Carvajal Vivas, Inspector adscrito a la Subdirección de Inspección del Instituto Estatal del Transporte; II. La práctica de inspección rutinaria se llevó a cabo en la unidad de transporte de la marca Chevrolet, Chevy, de dos puertas, color blanco con rótulos amarillo y negro, y en un costado la leyenda “Las Abejitas”; III. Que el chofer de la unidad no proporcionó su nombre ni sus generales; IV. Que el Inspector le informó al conductor de la unidad en comento, designara dos testigos, pero ante su negativa, dicho servidor público designó a los CC. Manuel Candelario Medina Rejón y Rosendo Antonio Sandoval Matú; V. Que el inspector le informó a Q1, lo siguiente: “[...] LAS INCIDENCIAS EN QUE INCURRIO Y LA*

FLAGRANCIA EN SU PROCEDER SIENDO ESTAS: Se le comunico (**sic**) que se le sorprendió en flagrancia realizando el servicio de taxi sin que tenga permiso expedido por el Instituto Estatal del Transporte, haciéndose acreedor a que se levantara la boleta de infracción número 0562, de fecha 10 de diciembre de 2016, por los conceptos siguientes: 1.- Conducir sin Tarjetón, 5.- Falta de canje de placas, 6.- Falta de póliza de seguro, 8.- Falta de Revisión (**sic**) Mecánica (**sic**), 12.- Falta de Concesión para prestar Servicio de Transporte público de pasajeros, 15.- Falta de licencia de Servicio Público, 24 (**sic**) Falta de Razón Social, 25 (**sic**) Falta de Número Económico, 53.- No tiene clave Mnemotécnica, 67.- No portar letrero luminoso con la leyenda Taxi, y 14 (**sic**) Negarse el Conductor a mostrar los documentos, (**sic**) que establece el art. 158 del Reglamento de la Ley de Transp. (**sic**) del Edo. de Campeche.”; **VI.** “DE IGUAL MANERA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CAMPECHE, EL INSPECTOR LE INFORMÓ AL CONDUCTOR, QUE DISPONÍA DE 5 DÍAS HÁBILES PARA FORMULAR OBSERVACIONES Y OFRECER PRUEBAS RESPECTO A LOS HECHOS ASENTADOS EN LA PRESENTE ACTA, ANTE LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE [...] A LO QUE EL ENTREVISTADO MANIFESTÓ: No estar de acuerdo con el procedimiento”; y **VII.** “[...] la unidad fue trasladada al corralón con la infracción número 0562.”

5.51.2 *Obra glosado al expediente de mérito el informe, de fecha 12 de diciembre de 2016, efectuado por el C. Ángel Audomaro Carvajal Vivas, Inspector adscrito a la Subdirección de Inspección del Instituto Estatal del Transporte, dirigido al Director del precitado Instituto, el cual si bien ya fue referido en el punto 5.31.2, para mayor referencia se transcribe a continuación:*

*“Por medio del presente y acorde a lo que dispone el artículo 120 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, me permito informar que el día 10 de diciembre de 2016, realizando inspecciones rutinarias y/o recorridos en diversos puntos de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a bordo del automóvil de la marca Nissan de color azul con placas de circulación DHP-7644, unidad oficial del Instituto Estatal del Transporte y en compañía del inspector Carlos San Román de León, al transitar sobre la calle Perú del barrio de Santa Ana, recibí una llamada para acercarnos hacia la Avenida Francisco I. Madero por la calle 10 del barrio de San Francisco, para apoyar y proceder en contra de un vehículo particular brindando servicio de taxi sin tener concesión, por lo que siendo aproximadamente las 10:34 horas, al llegar al lugar nos encontramos con las unidades de la Secretaría de Seguridad Pública adscritas a Vialidad con los números 339 y 359, que se trataba de un vehículo marca Chevrolet Chevy dos puertas, color blanco con rótulos de color amarillo y negro y que en un costado tenía la leyenda “Las Abejitas # A-006”, con placas de circulación DHN-5032 del Estado de Campeche, y que ellos habían detectado que se encontraba prestando el servicio de taxi. Motivo por el cual, descendí de la unidad oficial y me acerqué al conductor del vehículo Chevrolet Chevy, ante quien me identifique (**sic**) exhibiendo el oficio número IET/0611/2016 que me acredita como Inspector, Verificador, Notificador y Ejecutor de fecha 03 de mayo de 2016, así como también la orden de inspección número IET/2041/2016 de fecha 01 de diciembre de 2016, ambos signados por Usted. Dicha persona se negó a identificarse y a presentar los documentos que le fueron requeridos, como la licencia de transporte público, tarjeta de circulación, póliza de seguro y tarjetón que lo acredite, solo manifestó que sí tenía la concesión para prestar el servicio, mismo que no pudo acreditar. Seguidamente levanté el acta circunstanciada respectiva, haciéndole ver que se encontraba brindando servicio de taxi. Por lo tanto, el conductor fue sorprendido en flagrancia realizando servicio de taxi sin que tenga permiso expedido por el Instituto Estatal del Transporte, haciéndose por ello acreedor a que se levantara la boleta de infracción marcada con número 0562 de fecha 10 de diciembre de 2016, por los conceptos siguientes: 1 “conducir sin tarjetón”, 5 “falta de canje de placas”, 6 “falta de póliza de seguros”, 8 “falta de revisión mecánica”, 12 “servicio público”, 24 “falta de razón social”, 25 “falta de número económico”, 53 “no tiene clave mnemotécnica”, 67 “no portar letrero luminoso con la leyenda taxi” y 14 “negarse el*

conductor a mostrar los documentos”, que establece el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, por lo consiguiente, se retuvo la unidad, acorde a lo que dispone el numeral 149 fracción V de la Ley de Transporte del Estado de Campeche. Dicho conductor se negó a firmar el folio de infracción, y se le notificó que el vehículo antes mencionado, sería trasladado al corralón y que por su propia seguridad no podía permanecer dentro del él, a lo que no tomó en cuenta y se encerró en el vehículo, se le notificó que tendría que pasar a las instalaciones del Instituto Estatal del Transporte para los fines conducentes.

Cabe señalar, que la actuación del suscrito encuentra sustento en el oficio de acreditación y la orden de inspección citada líneas arriba.”

5.51.3 Constancia, de fecha 16 de diciembre de 2016, elaborada por el licenciado José Ramón Canto Balán, Subdirector Jurídico del IET, en la que documentó lo siguiente: “Que siendo las 18:00 horas, del día de hoy 16 de diciembre de 2016, se declara precluido el derecho de cinco días al PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, MARCA CHEVROLET, TIPO CHEVY, BLANCO CON RÓTULOS AMARILLO Y NEGRO, LEYENDA “LAS ABEJITAS # A-006”, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN DHN-5032 DEL ESTADO DE CAMPECHE, sin que haya alegado lo que a su derecho convenga y presentar pruebas en su descargo, acorde a lo que dispone el artículo 121 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche. Por tanto, tórnese el presente expediente para el dictado de la resolución respectiva.”

5.52 En esa misma tesitura, en el punto 3.18 de la presente resolución, se hace alusión al oficio sin número, de fecha 05 de febrero de 2019, firmado por el Gerente General de la empresa Euro Grúas Campeche, a través del cual dio contestación a una solicitud de colaboración, efectuada por esta Comisión de Derechos Humanos, misma que textualmente señala:

“1. Fue recogido en la Calle 10 x Av. Fco (sic) I. Madero el día 10 de Diciembre del 2016, por instrucciones del Instituto Estatal del Transporte del Estado.

2. Se elabora el inventario con folio N° 1052 en presencia del conductor y la autoridad, posteriormente fue trasladado al Depósito vehicular. [...]

5. Actualmente la unidad se encuentra en calidad de depósito.”

5.53 En suma a lo anteriormente expresado, resulta pertinente destacar que el 17 de abril de 2017, un Visitador Adjunto realizó un acta circunstanciada, en la que hizo constar la comparecencia de Q1 ante esta Comisión Estatal, en la que proporcionó copia del oficio IET/SJ/124/2017, datado el 20 de enero de 2017, firmado por el licenciado José Ramón Canto Balán, Subdirector Jurídico del Instituto Estatal de Transporte, dirigido a su persona, mediante el cual le brindaron contestación al escrito referido en el punto 3.2.2, de este documento, mismo que se reproduce textualmente, a continuación:

[...] Los hechos suscitados a su persona y el actuar de los inspectores del Instituto Estatal del Transporte, en Coordinación con elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, obedece a que fue sorprendido brindando servicio público de transporte de pasajeros al momento que inspectores del Instituto Estatal del Transporte, le requiere la documentación correspondiente, NO acredito (sic) tener título de concesión que le autorice brindar dicho servicio. Lo anterior, tal y como lo establece el artículo 16 y 46 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche [...]

Luego entonces, al encontrarse su vehículo dando servicio de transporte de pasajeros, vulnera los artículos citados e infringe el artículo 149 fracción V de la Ley de Transporte del Estado de Campeche [...]

Aunado a lo anterior, su vehículo se encontró en flagrancia y los inspectores adscritos al Instituto Estatal del Transporte, actuaron conforme lo establece el artículo 122 fracción VIII del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche [...]

Luego entonces, al darse flagrancia por lo señalado, el actuar de los inspectores del Instituto Estatal del Transporte, se encuentra ajustado a derecho.” (Sic)

5.54 Asimismo, resulta conveniente aludir el acta circunstanciada, de fecha 06 de noviembre de 2017, enunciada en el punto 3.16 de este documento, en la que personal de esta Comisión Estatal, documentó lo siguiente:

“Siendo las 10:57 horas de esta misma data, al revisar el correo electrónico de la Visitaduría General (visitaduriacdhec@hotmail.com), observé en la bandeja de entrada, un correo electrónico¹⁴ de Q1, de quien tenemos conocimiento en el expediente de Queja Q-242/2016, a través del cual adjuntó 5 fotografías correspondientes al vehículo que le fue asegurado el 10 de diciembre de 2016, el cual a simple vista se observa en notable deterioro, además de que expresó que el automotor tiene las ventanas abiertas, se encuentra roto en el interior, fue cambiado de lugar y le fue sustraído el estéreo, a pesar de haberse quedado cerrado y de que el personal de Euro Grúas no se quedó con las llaves del mismo. En vista de lo anteriormente expresado, se adjunta el correo electrónico, su acuse de recibo y las respectivas fotografías, para que se anexe al expediente de mérito y obren conforme a derecho; siendo todo lo que tiene que hacerse constar, doy por concluida la presente actuación.” (Sic)

5.55 Para estar en posibilidad de acreditar que el Instituto Estatal del Transporte, aseguró indebidamente el vehículo de la marca Chevrolet, tipo Chevy, color blanco, con rótulos en colores amarillo y negro, con la leyenda “LAS ABEJITAS”, con placas de circulación DHN-5032, del Estado de Campeche, propiedad de Q1, era necesario acreditar, no solamente la acción mediante la cual se le privó de la posesión o propiedad del bien al quejoso, sino que también era requisito evidenciar, que el funcionario público que ejerció ese acto de molestia no estaba facultado o que no existía un precepto legal en el que se determinara dicha actuación.

5.56 Como ha quedado expuesto en los incisos anteriores, resulta incontrovertible el hecho de que el automotor de la marca Chevrolet, tipo Chevy, color blanco, con rótulos en colores amarillo y negro, con la leyenda “LAS ABEJITAS”, con placas de circulación DHN-5032, del Estado de Campeche, propiedad de Q1, en efecto fue retirado de la circulación y llevado en calidad de depósito al corralón de la empresa denominada “Euro Grúas Peninsular, S.A. DE C.V.”. Por cuanto a la autoridad que llevó a cabo dicho acto, tal como se evidenció en los incisos del 5.27 al 5.46 y nuevamente en este apartado, ha quedado demostrado que la determinación de asegurar y remitir el aludido vehículo provino del Instituto Estatal del Transporte, por conducto del C. Ángel Audomaro Carvajal Vivas, servidor público que acreditó estar legalmente facultado como inspector, verificador, notificador y ejecutor adscrito al IET (incisos 5.30.1 y 5.30.2); corresponde entonces, evaluar si tal proceder estuvo apegado a derecho.

5.57 Ofrece guía al presente análisis, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que sostiene:

¹⁴ El contenido de dicho correo electrónico, es el siguiente: “Tengo a bien a (sic) llegarle a usted maestro, el siguiente impresiones fotográficas que recabe (sic) en una visita realizada por el suscrito a las instalaciones del corralón de euro grúas, lugar donde se encuentra en resguardo y custodia la unidad de las Abejitas, vehículo chevy pop color blanco, con rótulos y logotipo, que fue retenido de forma arbitraria el día 10 de diciembre del 2016, como se corrobora con la hoja de inventario que se encuentra glosada en el expediente de referencia, que se levantó a petición y por instrucciones del personal del Instituto Estatal de Transporte del Estado de Campeche, de (sic) la cual se desprende que dicho vehículo se dejó (sic) cerrado y sin llaves y como es de observar en las fotos que hoy tengo a bien enviar, como información superveniente para glosar al expediente para todos los efectos legales correspondientes, a simple vista se desprende y aprecia el estado físico actual del vehículo, ventanas abiertas, roto en su interior y desvalijado de sus accesorios como el estereo (sic), entre otros y ubicado en un sitio o lugar distinto y diferente del mismo corralón, de donde se dejó (sic) estacionado el día de los hechos. Por lo que es de interpretar, que han hecho maniobras y lo han estado moviendo cuando se encontraba con frenos y seguro en el volante, ocasionando daños y perjuicios a la unidad motriz.

Lo anterior hago de sí conocimiento para que sea considerado al momento (sic) de entrar en estudio integral y coadyuvar en aportar datos y elementos bastantes insuficientes (sic) que permitan aclarar la verdad de los hechos y determinar conforme a derecho lo conducente al respecto.” (Sic)

“En diversos precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo sancionador pueden observarse ciertos principios penales sustantivos, dada la similitud que guarda la pena administrativa con la sanción penal, pero sólo en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza jurídica. Uno de los principios que regulan la materia penal es el de legalidad consistente en que todo acto de autoridad debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona; principio que se subdivide en otros dos subprincipios, a saber: el de reserva de ley y el de tipicidad; el primero de estos se traduce en que determinadas cuestiones deben estar respaldadas por la ley o que ésta es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento; en tanto que el segundo se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. De acuerdo con esas reflexiones, es patente que en materia administrativa sólo puede regir de manera plena el principio de tipicidad, pues si alguna disposición administrativa establece que debe sancionarse cierta infracción, la conducta perpetrada por el administrado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón. Empero, sólo en casos excepcionales puede aplicarse el de reserva de ley, en virtud de que en el ámbito administrativo no puede considerarse que las conductas o tipos que constituyen la infracción y la sanción aplicable, deban en todos los casos estar definidas en la ley, pues de estimarlo así implicaría desconocer la naturaleza de la facultad reglamentaria que campea en esa rama del derecho, a través de la cual el titular del Poder Ejecutivo puede precisar, perfeccionar o complementar diversos aspectos de una ley; además, el párrafo primero del artículo 21 constitucional corrobora tal aserto, al señalar que corresponde a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, lo que pone de manifiesto que en la esfera administrativa las infracciones y sanciones procedentes pueden regularse válidamente en los reglamentos que expida el Ejecutivo Federal o Local, habida cuenta que por la gran extensión de esa materia, difícilmente el legislador podría prever todas las eventualidades que requieren ser sancionadas.”¹⁵

5.58 En atención al caudal probatorio recabado durante la investigación del caso que nos ocupa, esta Comisión Estatal considera que desde el momento en que los inspectores del Instituto Estatal del Transporte determinaron asegurar el vehículo de referencia, estaban satisfechos los elementos mínimos para ejercer ese acto de molestia, toda vez que era la autoridad competente, tal y como quedó evidenciado en el apartado en el que se analizó la presunta violación a derechos humanos, consistente en Ejercicio Indevido de la Función Pública. Aunado a lo hasta ahora expuesto, el aseguramiento de la unidad fue fundado y motivado con los sucesos, y el marco normativo jurídico descrito en los incisos 5.49, 5.51, 5.51.1, 5.51.2 y 5.54, específicamente en los artículos 149, fracción V de la Ley de Transporte del Estado de Campeche¹⁶ y 122, fracción VIII del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado¹⁷, disposiciones jurídicas que facultan a los inspectores del precitado Instituto para impedir la circulación de los vehículos y remitir la unidad al corralón o encierro que señale el Instituto, en el presente caso, “Euro Grúas Peninsular, S.A. DE C.V.”

5.59 En consecuencia, derivado del análisis de las pruebas y el marco legal aplicable, **este Organismo Constitucional Autónomo, arriba a la conclusión de que los**

¹⁵ Tesis: 171438. I.15o.A.83 A. INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. PUEDEN ESTAR REGULADAS EN REGLAMENTOS, SIN VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Pág. 2542

¹⁶ “Sin perjuicio de las sanciones previstas en el capítulo anterior, **los vehículos mediante los cuales se preste el servicio público de transporte, así como con los que se presten los servicios de transporte mercantil y privado podrán ser impedidos para circular y quedarán a disposición de la autoridad en el sitio que ésta determine**, por cualquiera de las siguientes causas: V. Por carecer de concesión para la prestación del servicio público de transporte, o de permiso para la prestación del servicio de transporte mercantil o privado.” (Sic)

¹⁷ “Artículo 122.- Los inspectores del transporte y los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública podrán impedir la circulación de las unidades destinadas al servicio de transporte cuando se violen de manera flagrante las disposiciones de la Ley y su Reglamento, siempre que concurran las siguientes condiciones: [...] VIII. No se cuente con la concesión o permiso correspondiente para realizar el servicio de transporte.”

servidores públicos de dicho Instituto, actuaron en apego al principio de Legalidad y Seguridad Jurídica, puesto que su intervención está sustentada en el Ordenamiento Jurídico invocado, por lo tanto, no se cometió la violación al Derecho a la Propiedad y a la Posesión, en su modalidad de Aseguramiento Indebido de Bienes, en agravio de Q1.

5.60 No obstante, considerando que el quejoso expresó que durante el tiempo en que ha permanecido su vehículo bajo resguardo de la empresa Euro Grúas Campeche, ha presentado daños que no tenía al momento de su formal aseguramiento, se dejan a salvo sus derechos para que, de considerarlo conveniente, lo haga valer ante la autoridad competente.

5.61 Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 94, 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se emite el siguiente:

6. DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD:

PRIMERO: Que del análisis de las pruebas que obran en autos, no se acreditó que Q1 fuera objeto de la violación a derechos humanos, consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública, Aseguramiento Indebido de Bienes y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza, por parte de Autoridades Policiacas, atribuibles a los agentes de la Dirección de Vialidad y elementos de la Policía Estatal, ambos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

SEGUNDO: Que igualmente no se acreditó que Q1, fuera objeto de la violación a derechos humanos, consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública y Aseguramiento Indebido de Bienes, imputables a los inspectores adscritos a la Subdirección de Inspección del Instituto Estatal del Transporte.

TERCERO: Que en la sesión ordinaria del Consejo Consultivo, celebrada el 29 de agosto de 2019, sus integrantes aprobaron el presente documento de No Responsabilidad; en consecuencia, de conformidad con los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 12, fracción VIII de la Ley del Periódico Oficial del Estado, realícense las acciones necesarias para la publicación del presente Documento, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO: Que en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 95 y 96 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, notifíquese por oficio el presente acuerdo a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y al Instituto Estatal del Transporte.

QUINTO: Que con fundamento en lo estipulado en los numerales 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 95 de su Reglamento Interno, notifíquese personalmente a Q1 este proveído e infórmesele que le asiste el derecho de impugnarlo, en términos de lo establecido en el artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEXTO: Que una vez que sea notificado el quejoso y concluido el plazo que se le otorgó no sea impugnada esta resolución, el expediente de mérito deberá enviarse al archivo como asunto total y definitivamente concluido, al tenor de lo señalado en el artículo 91, fracción IV del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades en comento, a través de un listado adjunto (**anexo único**), en el que se describirá el

significado de las claves empleadas, solicitándoles que, a su vez, tomen las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Así lo resolvió y firma el licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General.”

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes
Presidente

C.c.p. Expediente 1795/Q-242/2016.
JARD / LNRM / MABS.